

IV LEGISLATURA

AÑO XVI

24 de Junio de 1998

Núm. 235

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L. 20-V		PL 23-V ¹	
DICTAMEN de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en el Proyecto de Ley de «accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial».	14945	CORRECCIÓN DE ERRORES en la publicación del texto propuesto por la Comisión de Presidencia, en el Proyecto de Ley Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.	14968
P.L. 20-VI		P.L. 26-IV	
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en el Proyecto de Ley de «accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial».	14968	INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León.	14968
		TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	14970
		P.L. 28-IV	
		INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de «Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos».	14972
		TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	14974

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
P.L. 28-V		P.N.L. 784-I ¹	
DICTAMEN de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de «Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos».	14978	DESESTIMACIÓN por la Comisión de Transportes y Comunicaciones de la Proposición No de Ley presentada por la Procuradora D. ^a Leonisa Ull Laita, relativa a actuación urgente para garantizar la conservación y seguridad del Puente Romano sobre el río Duero en San Martín de Rubiales, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 184, de 30 de diciembre de 1997.	14989
P.L. 28-VI		P.N.L. 856-I ¹	
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de «Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos».	14986	DESESTIMACIÓN por la Comisión de Presidencia de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, instando la no designación de Altos Cargos de la Administración de Castilla y León en Tribunales de Oposiciones, Concursos de Méritos y Comisiones de Selección, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 197, de 25 de febrero de 1998.	14989
Proposiciones de Ley (Pp.L.).		P.N.L. 857-I ¹	
Pp.L. 11-IV		DESESTIMACIÓN por la Comisión de Presidencia de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a devolución de dietas de Altos Cargos por pertenencia a Tribunales de Oposiciones y Concursos de Méritos, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 197, de 25 de febrero de 1998.	14989
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Presidencia en la Proposición de Ley de Modificación del Artículo 5.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León.	14986	P.N.L. 861-I ¹	
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	14987	DESESTIMACIÓN por la Comisión de Presidencia de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. José M. ^a Crespo Lorenzo, relativa a Convenio de Colaboración con CAVECAL, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 197, de 25 de febrero de 1998.	14989
Pp.L. 11-V		P.N.L. 977-I	
DICTAMEN de la Comisión de Presidencia en la Proposición de Ley de Modificación del Artículo 5.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León.	14987	PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por la Procuradora D. ^a Leonisa Ull Laita, relativa a cumplimiento de la normativa vigente en materia de instalaciones ganaderas e industriales, para su tramitación ante Industria, Comercio y Turismo.	14990
II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.).		P.N.L. 978-I	
P.N.L. 759-I ¹		PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por la Procuradora D. ^a Leonisa Ull Laita, relativa a elaboración de un proyecto de extensión del tren del vino, para su tramitación ante Industria, Comercio y Turismo.	14990
DESESTIMACIÓN por la Comisión de Transportes y Comunicaciones de la Proposición No de Ley presentada por el Procurador D. Joaquín Otero Pereira, relativa a adhesión al Acuerdo de la Diputación Provincial de León solicitando del Ministerio de Fomento la materialización en autovía y no autopista de la comunicación entre León y Astorga, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 176, de 19 de noviembre de 1997.	14988	P.N.L. 979-I	
P.N.L. 762-I ¹		PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a Seguridad y Salud Laboral, para su tramitación ante Pleno.	14991
DESESTIMACIÓN por la Comisión de Transportes y Comunicaciones de la Proposición No de Ley presentada por los Procuradores D. Felipe Lubián Lubián, D. ^a Isabel Fernández Marassa y D. Jesús Cuadrado Bausela, relativa a gestiones con RENFE para el restablecimiento de las paradas de tren entre Puebla de Sanabria y Valladolid en las estaciones de San Pedro de la Herrería, La Torre de Aliste y Castronuño, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 176, de 19 de noviembre de 1997.	14989		

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.			
Suplentes de la Diputación Permanente.	14991		
IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.			
Preguntas con respuesta Oral ante el Pleno (P.O.).			
P.O. 1024-I ¹			
RETIRADA de la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Natividad Cordero Monroy, relativa a previsio- nes sobre el desdoblamiento del tramo Cubillo-Toreno, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 229, de 4 de junio de 1998.	14992		
P.O. 1034-I			
PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno, considerada de actualidad, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Carmen García-Rosado y García, rela- tiva a demora en la apertura de expediente sancionador por cazar en zona de seguri- dad en Mogarraz.	14992		
P.O. 1035-I			
PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno, considerada de actualidad, formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Carmen García-Rosado y García, rela- tiva a ausencia de citación del Jefe de Ser- vicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca en la denuncia por cacería en zona de seguridad de Mogarraz.	14993		
P.O. 1036-I			
PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno, considerada de actualidad, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a actuaciones ante la crisis del grupo KAR- PESA.	14993		
P.O. 1037-I			
PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno, considerada de actualidad, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Antonio de Meer Lecha-Marzo, relativa a baja licitación de obra pública en el pro- grama de inversiones previsto para 1998.	14993		
P.O. 1038-I			
PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno, considerada de actualidad, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Laurentino Fernández Merino, relativa a participación de las Entidades Locales en las decisiones sobre la reestructuración del sector azucarero.	14994		
		P.O. 1039-I	
		PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno, considerada de actualidad, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. José L. Conde Valdés, relativa a tendido eléctrico entre la central térmica de Lada y Guardo.	14994
		P.O. 1040-I	
		PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno, considerada de actualidad, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Santiago Sánchez Vicente, relativa a medidas políticas y económicas referidas a la denominación de Salamanca como Capi- tal Cultural 2002.	14994
		P.O. 1041-I	
		PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno, considerada de actualidad, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. José M.ª Crespo Lorenzo, relativa a situación actual de la epidemia de tulare- mia.	14995
		P.O. 1042-I	
		PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno, considerada de actualidad, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a medidas protectoras de los yacimientos de la Sierra de Atapuerca.	14995
		P.O. 1043-I	
		PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno, considerada de actualidad, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a instalación de incineradora de residuos sólidos urba- nos en Burgos.	14995
		P.O. 1044-I	
		PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno, considerada de actualidad, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Carlos Rojo Martínez, relativa a Acuer- do con el Secretario de Estado de Cultura sobre obras de infraestructura para reactivación de las Comarcas Mineras.	14996
		P.O. 1045-I	
		PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno for- mulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, relativa a medidas ante la suspensión del Decreto 199/1997 sobre planificación farmacéutica y apertura de oficinas de far- macia.	14996
		P.O. 1046-I	
		PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno for- mulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, relativa a manifestación oficial del posible cierre de la Clínica de Puerta de Hierro.	14997

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
P.O. 1047-I		P.E. 4349-I	
PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a iniciativas sobre la readmisión de dos miembros del Comité de la empresa Fabisa.	14997	PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a instalación de depósitos para reciclaje de papel y cartón usado en dependencias administrativas.	15000
P.O. 1048-I		P.E. 4350-I	
PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. José C. Monsalve Rodríguez, relativa a valoración política de las nuevas relaciones con Cruz Roja y Cáritas.	14997	PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a subvenciones para transformación de contratos temporales en indefinidos.	15000
P.O. 1049-I		P.E. 4351-I	
PREGUNTA con respuesta Oral ante el Pleno formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Santiago A. Bartolomé Martínez, relativa a elaboración de normativa sobre aprovechamiento de especies micológicas en la comarca adnamantina.	14998	PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Concepción Farto Martínez, relativa a segregación y reconocimiento de Colegios Profesionales de Ingenieros Técnicos Industriales.	15001
Preguntas con respuesta Escrita (P.E.).		P.E. 4352-I	
P.E. 4119-I ¹ , P.E. 4124-I ¹ , P.E. 4145-I ¹ , P.E. 4146-I ¹ , P.E. 4147-I ¹ , P.E. 4151-I ¹ , P.E. 4157-I ¹ , P.E. 4159-I ¹ , P.E. 4161-I ¹ , P.E. 4162-I ¹ y P.E. 4163-I ¹ .		PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por la Procuradora D.ª Carmen García-Rosado y García, relativa a relación de denuncias formuladas por el Seprona del Servicio de Medio Ambiente de Salamanca.	15001
PRÓRROGA del plazo de contestación a diversas Preguntas con respuesta Escrita.	14998	Contestaciones.	
P.E. 4345-I		P.E. 4173-II	
PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a paralización de obras de viviendas de protección oficial en Quintanar de la Sierra.	14998	CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a subvenciones recibidas de cada Consejería por la Casa de Europa de Burgos, y programas subvencionados en 1997 y 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 227, de 27 de mayo de 1998.	15002
P.E. 4346-I		P.E. 4174-II	
PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a paralización de obras de viviendas de protección oficial en Cabañas de Esgueva.	14999	CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez, relativa a plazo y presupuesto del acondicionamiento de la carretera VA-402 entre la N-601 y Valdestillas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 227, de 27 de mayo de 1998.	15003
P.E. 4347-I		P.E. 4200-II	
PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a iniciación de obras de viviendas de protección oficial en Miranda de Ebro.	14999	CONTESTACIÓN de la Junta de Castilla y León a la Pregunta con respuesta Escrita formulada por los Procuradores D. Cipriano González Hernández y D. Ángel Solares Adán, relativa a diversos extremos sobre la Empresa de Autobuses ALSA-GRUPO y la tarifa CLASE SUPRA, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 227, de 27 de mayo de 1998.	15004
P.E. 4348-I			
PREGUNTA con respuesta Escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Luis García Sanz, relativa a demora en la entrega de viviendas de protección oficial en Melgar de Fernamental.	15000		

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.**Proyectos de Ley (P.L.).****P.L. 20-V****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en el Proyecto de Ley de «accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial», P.L. 20-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 9 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SANIDAD Y BIENESTAR SOCIAL

La Comisión de Sanidad y Bienestar Social de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de de «accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial», y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA****PROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la Constitución Española se contienen distintos mandatos dirigidos a los Poderes Públicos que, unas veces de forma genérica, otras de forma explícita y singularizada, establecen como objetivo prioritario de su actividad el de mejorar la calidad de vida de la población, especialmente de las personas con algún tipo de discapacidad o de limitación, como una manifestación del principio de igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones. Así, en su artículo 49 se dispone la necesidad de realizar una política de integración de los disminuidos físicos, sensoriales, y psíquicos, lo cual no sólo exige la adopción de medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación sino que también pasa inexcusablemente por asegurar el disfrute de los derechos individuales y colectivos precisos para el desenvolvimiento autónomo de las personas en los distintos medios -vivienda, servicios públicos, entorno urbano, etc.- en que desarrollan sus actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, y en general la actividad humana en sus múltiples vertientes.

Se trata en definitiva de positivizar el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, lo que implica no sólo la adaptación del mobiliario urbano y de la edificación, sino, además, modificaciones técnicas en el transporte en la comunicación sensorial y en la propia configuración de todo el entorno urbano.

Es notorio que la efectividad de una política tendente a garantizar la accesibilidad plena y la supresión de las múltiples barreras existentes al presente requiere la movilización y asignación de recursos ingentes que es la

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN**PROYECTO DE LEY DE ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la Constitución Española se contienen distintos mandatos dirigidos a los Poderes Públicos que, unas veces de forma genérica, otras de forma explícita y singularizada, establecen como objetivo prioritario de su actividad el de mejorar la calidad de vida de la población, especialmente de las personas con algún tipo de discapacidad o de limitación, como una manifestación del principio de igualdad en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones. Así, en su artículo 49 se dispone la necesidad de realizar una política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica, lo cual no sólo exige la adopción de medidas de prevención, tratamiento y rehabilitación sino que también pasa inexcusablemente por asegurar el disfrute de los derechos individuales y colectivos precisos para el desenvolvimiento autónomo de las personas en los distintos medios, vivienda, servicios públicos, entorno urbano y en todos en los que desarrollan sus actividades laborales, sociales, culturales, deportivas, y en general la actividad humana en sus múltiples vertientes.

Se trata en definitiva de positivizar el derecho de todos a disfrutar de un entorno accesible, con igualdad de condiciones y sin impedimentos discriminatorios, lo que implica no sólo la adaptación del mobiliario urbano y de la edificación, sino, además, modificaciones técnicas en el transporte en la comunicación y en la propia configuración de todo el entorno urbano.

Es notorio que la efectividad de una política tendente a garantizar la accesibilidad plena y la supresión de las múltiples barreras existentes al presente requiere la movilización y asignación de recursos ingentes que es la

propia sociedad la que debe aportar tanto por vía de los impuestos como a través de las necesarias inversiones de empresas y particulares lo cual comporta no sólo una progresividad en cuanto a los plazos de aplicación sino también, y lo que es más importante, la creación y desarrollo de una cultura profundamente arraigada en el tejido social que posibilite que la realidad social y la jurídica sean coincidentes.

A tal respecto debe tenerse en cuenta que no es un sector concreto y delimitado de la población el destinatario y posible beneficiario de los derechos y las medidas de fomento previstas en el texto de la Ley sino que, según la definición que se da en la misma, la situación de discapacidad o de movilidad reducida es una situación que en mayor o menor medida, antes o después, es susceptible de afectar a la práctica totalidad de la población. A título de simple ejemplo conviene no olvidar la proporción de personas mayores existente en Castilla y León, a las cuales esta Ley está también indudablemente dirigida.

Por otra parte, y sin perjuicio de las definiciones, previsiones, mandatos o normas de aplicación en el tiempo contenidas en esta Ley, es objetivo fundamental de ella la formulación del principio de accesibilidad para todos como un derecho de progresiva ampliación que debe primar en cuantos conflictos de intereses se susciten en lo sucesivo, debiendo entenderse tal principio, además, en el sentido de que un entorno cívico y residencial accesible para todos hace referencia a un valor sustancial de las sociedades democráticas avanzadas, el de la pluralidad, en su acepción más amplia de diversidad no sólo en lo ideológico, cultural, religioso, étnico, etc., sino también en lo relativo a los distintos grados de aptitud de los ciudadanos para relacionarse con el entorno.

Debe señalarse finalmente que la presente Ley con que se dota la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en la medida en que afecta a múltiples ámbitos y esferas de la realidad social y de la actividad de los Poderes Públicos, responde a su vez al legítimo ejercicio de las amplias competencias que con el carácter de exclusivas, de acuerdo con la Constitución, le confiere el Estatuto de Autonomía en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, en su art. 26.1.2; en materia de Transportes, en el art. 26.1. apartados 4, 5 y 6, y en materia de Acción Social, en el art. 26.1.18. Todo ello constituye a los múltiples titulares de competencias en tales materias en directos responsables de que sus previsiones encuentren adecuado desarrollo.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo uno.- Objeto.

El objeto de la presente Ley es garantizar la accesibilidad y el uso de los bienes y servicios de la comunidad a

propia sociedad la que debe aportar tanto por vía de los impuestos como a través de las necesarias inversiones de empresas y particulares lo cual comporta no sólo una progresividad en cuanto a los plazos de aplicación sino también, y lo que es más importante, la creación y desarrollo de una cultura profundamente arraigada en el tejido social que posibilite que la realidad social y la jurídica sean coincidentes.

A tal respecto debe tenerse en cuenta que no es un sector concreto y delimitado de la población el destinatario y posible beneficiario de los derechos y las medidas de fomento previstas en el texto de la Ley sino que, según la definición que se da en la misma, la situación de discapacidad o de movilidad reducida es una situación que en mayor o menor medida, antes o después, es susceptible de afectar a la práctica totalidad de la población. A título de simple ejemplo conviene no olvidar la proporción de personas mayores existente en Castilla y León, a las cuales esta Ley está también indudablemente dirigida.

Por otra parte, y sin perjuicio de las definiciones, previsiones, mandatos o normas de aplicación en el tiempo contenidas en esta Ley, es objetivo fundamental de ella la formulación del principio de accesibilidad para todos como un derecho de progresiva ampliación que debe primar en cuantos conflictos de intereses se susciten en lo sucesivo, debiendo entenderse tal principio, además, en el sentido de que un entorno cívico y residencial accesible para todos hace referencia a un valor sustancial de las sociedades democráticas avanzadas, el de la pluralidad, en su acepción más amplia de diversidad no sólo en lo ideológico, cultural, religioso y étnico, sino también en lo relativo a los distintos grados de aptitud de los ciudadanos para relacionarse con el entorno.

Todos estos motivos conducen a la formulación de la presente Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras que viene a dar cumplimiento al artículo 9.2 de la Constitución, a la Ley 13/1982, de 7 de abril Sobre Integración Social de los Minusválidos y a la Ley 18/1988, de 28 de diciembre, de Acción Social y Servicios Sociales de Castilla y León, a su vez, esta Ley responde al legítimo ejercicio de las propias competencias que con carácter de exclusivas, de acuerdo con la Constitución le confiere el Estatuto de Autonomía en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo, Vivienda, en su artículo 26.1.2.; en materia de Transportes, en el artículo 26.1 y en materia de Acción Social en el artículo 26.1.18. Todo ello constituye a los diversos titulares de competencias en tales materias en directos responsables de que sus previsiones encuentren adecuado desarrollo.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo uno.- Objeto.

El objeto de la presente Ley es garantizar la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a

todas las personas y, en especial, a las que tengan alguna discapacidad física, psíquica o sensorial de carácter permanente o temporal, evitando la aparición de barreras u obstáculos que impidan o dificulten su normal desenvolvimiento e integración en la sociedad. Asimismo, es objeto de esta Ley regular y potenciar la dotación y utilización de las ayudas técnicas adecuadas para mejorar la calidad de vida y establecer los mecanismos de fomento, desarrollo, control, evaluación y sancionadores para el cumplimiento efectivo de la misma.

Artículo dos.- Ámbito de aplicación.

1.- La presente Ley será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, en todas aquellas actuaciones que se realicen en ella por cualquier persona, física o jurídica, de carácter público o privado referentes a:

a) El planeamiento y la ejecución en materia de urbanismo y edificación, tanto de nueva construcción, ampliación o reforma, gran reparación, adaptación, rehabilitación o mejora.

b) La construcción de nueva planta, redistribución de espacios o cambio de uso de edificios, establecimientos e instalaciones que se destinen a fines que impliquen concurrencia de público, entre los que se encuentran los siguientes:

- Centros y servicios sanitarios y asistenciales.
- Centros de enseñanza, educativos y culturales.
- Edificios de servicios de la Administración Pública.
- Establecimientos y servicios comerciales y bancarios.
- Centros dedicados al culto y actividades religiosas.
- Establecimientos turísticos y hoteleros.
- Estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros y los garajes y aparcamientos.
- Centros laborales.
- Edificios de vivienda colectiva.
- Teatros, salas de cine y espectáculos.
- Instalaciones deportivas.
- Gasolineras.
- Todos aquellos de naturaleza análoga a los anteriores, cualquiera que sea su titularidad.

Los niveles de exigibilidad de las previsiones de esta Ley a los centros y establecimientos señalados, así como a cualesquiera otros de naturaleza análoga se determinarán por vía reglamentaria o en su caso, por ordenanzas municipales.

todas las personas, y en particular, a las que tengan algún tipo de discapacidad, ya sea física, psíquica o sensorial, de carácter permanente o temporal.

Por todo ello, el fomentar y proteger la accesibilidad es el objetivo prioritario para hacer posible el normal desenvolvimiento de las personas y su integración real en la sociedad.

Las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por esta Ley, serán los responsables de la consecución del objetivo propuesto.

Artículo dos.- Ámbito de aplicación.

1.- La presente Ley será de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, en todas aquellas actuaciones que se realicen en ella por cualquier persona, física o jurídica, de carácter público o privado referentes a:

a) El planeamiento y la ejecución en materia de urbanismo y edificación, tanto de nueva construcción, ampliación o reforma, gran reparación, adaptación, rehabilitación o mejora.

b) La construcción de nueva planta, redistribución de espacios o cambio de uso de edificios, establecimientos e instalaciones que se destinen a fines que impliquen concurrencia de público, entre los que se encuentran los siguientes:

- Centros y servicios sanitarios y asistenciales.
- Centros de enseñanza, educativos y culturales.
- Edificios de servicios de la Administración Pública.
- Establecimientos y servicios comerciales y bancarios.
- Centros dedicados al culto y actividades religiosas.
- Establecimientos turísticos y hoteleros.
- Estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros y los garajes y aparcamientos.
- Centros laborales.
- Edificios de vivienda colectiva.
- Teatros, salas de cine y espectáculos.
- Instalaciones deportivas.
- Gasolineras.
- Todos aquellos de naturaleza análoga a los anteriores, cualquiera que sea su titularidad.

Los niveles de exigibilidad de las previsiones de esta Ley a los centros y establecimientos señalados, así como a cualesquiera otros de naturaleza análoga se determinarán por vía reglamentaria o en su caso, por ordenanzas municipales.

c) Los proyectos de ejecución de las obras que impliquen redistribución de espacios de las edificaciones existentes, en los términos reglamentariamente exigidos.

d) Los medios de transporte público y sus instalaciones complementarias.

e) Los medios, sistemas y técnicas de comunicación.

2.- Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los organismos públicos y privados afectados por esta Ley, serán los responsables de la consecución de sus objetivos.

Artículo tres.- Conceptos.

A los efectos de esta Ley, se ha de entender por:

a) Personas con deficiencia: son aquellas que sufren la pérdida de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.

b) Personas con discapacidad: son aquellas que sufren una restricción o ausencia debido a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano.

c) Personas con minusvalía: produce la desventaja social de un individuo, como consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el cumplimiento de un rol que es normal en su caso en función de su edad, sexo y factores sociales y culturales que pudiesen ocurrir.

d) Personas con movilidad reducida: aquellas que temporal o permanentemente tienen limitada la posibilidad de desplazarse.

e) Perro guía: tendrán la consideración de perros guía los que han sido adiestrados en escuelas especializadas con reconocimiento oficial para acompañamiento, conducción y ayuda a personas con visión disminuida.

f) Accesibilidad: conjunto de condiciones que hace posible el ejercicio de los derechos y deberes, de modo autónomo por cualquier persona, con independencia de que tenga limitadas determinadas capacidades.

Atendiendo a sus niveles de accesibilidad los espacios, instalaciones, edificaciones o servicios se calificarán como los adaptados, los practicables y los convertibles.

Un espacio, instalación o servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensiones que garanticen su utilización autónoma y con comodidad por las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

Tales requerimientos funcionales y dimensionales serán los establecidos en las normas de desarrollo de esta Ley.

c) Los proyectos de ejecución de las obras que impliquen redistribución de espacios de las edificaciones existentes, en los términos reglamentariamente exigidos.

d) Los medios de transporte público y sus instalaciones complementarias.

e) Los medios, sistemas y técnicas de comunicación.

2.- Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los organismos públicos y privados afectados por esta Ley, serán los responsables de la consecución de sus objetivos.

Artículo tres.- Conceptos.

A los efectos de esta Ley, se ha de entender por:

a) Personas con deficiencia: son aquellas que sufren la pérdida de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.

b) Personas con discapacidad: son aquellas que sufren una restricción o ausencia debido a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano.

c) Personas con minusvalía: produce la desventaja social de un individuo, como consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el cumplimiento de un rol que es normal en su caso en función de su edad, sexo y factores sociales y culturales que pudiesen ocurrir.

d) Personas con movilidad reducida: aquellas que temporal o permanentemente tienen limitada la posibilidad de desplazarse.

e) Perro guía: tendrán la consideración de perros guía los que han sido adiestrados en escuelas especializadas con reconocimiento oficial para acompañamiento, conducción y ayuda a personas con visión disminuida.

f) Accesibilidad: conjunto de condiciones que hace posible el ejercicio de los derechos y deberes, de modo autónomo por cualquier persona, con independencia de que tenga limitadas determinadas capacidades.

Atendiendo a sus niveles de accesibilidad los espacios, instalaciones, edificaciones o servicios se calificarán como los adaptados, los practicables y los convertibles.

Un espacio, instalación o servicio se considera adaptado si se ajusta a los requerimientos funcionales y dimensiones que garanticen su utilización autónoma y con comodidad por las personas con limitación, movilidad o comunicación reducida.

Tales requerimientos funcionales y dimensionales serán los establecidos en las normas de desarrollo de esta Ley.

Un espacio, instalación o servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos que lo consideren como adaptado, no impide su utilización de forma autónoma a las personas con limitación o movilidad o comunicación reducida.

Un espacio, instalación o servicio se considera convertible cuando, mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse en adaptado o, como mínimo, en practicable.

g) Barrera: cualquier obstáculo que impida o limite la autonomía personal, pudiendo ser éstas:

- Arquitectónicas: las existentes en la edificación.

- Urbanísticas: las existentes en las vías públicas así como en los espacios libres de uso público y todos los privados de uso colectivo.

- De transporte: las que se originan en los medios de transporte e instalaciones complementarias.

- De comunicación: las que dificulten o imposibiliten la recepción de mensajes a través de los medios, sistemas y técnicas de comunicación.

h) Ayuda técnica: cualquier medio que actuando como intermediario entre la persona con movilidad reducida o cualquier otra limitación y el entorno, posibilite la eliminación o minoración de cuanto dificulte su autonomía personal y, por tanto, el acceso al nivel general de calidad de vida.

i) Lengua de signos: lenguaje visual y gestual, basado en el uso de las manos, los ojos, la cara, la boca y el cuerpo.

j) Intérprete de la lengua de signos. Persona oyente que conoce correctamente la Lengua de signos, cuya acreditación se desarrollará reglamentariamente.

TÍTULO II

ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS

CAPÍTULO I.- BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Sección 1ª: Edificaciones de uso público.

Artículo cuatro.- Principios generales.

Los espacios y dependencias de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el artículo 2 habrán de ser accesibles y utilizables por personas con discapacidad y especialmente por aquellas con movilidad reducida y dificultades sensoriales, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el presente Capítulo sin perjuicio de otras exigencias establecidas en las normas de pertinente aplicación.

Un espacio, instalación o servicio se considera practicable cuando, sin ajustarse a todos los requerimientos que lo consideren como adaptado, no impide su utilización de forma autónoma a las personas con limitación o movilidad o comunicación reducida.

Un espacio, instalación o servicio se considera convertible cuando, mediante modificaciones de escasa entidad y bajo coste, que no afecten a su configuración esencial, puede transformarse en adaptado o, como mínimo, en practicable.

g) Barrera: cualquier obstáculo que impida o limite la autonomía personal, pudiendo ser éstas:

- Arquitectónicas: las existentes en la edificación.

- Urbanísticas: las existentes en las vías públicas así como en los espacios libres de uso público y todos los privados de uso colectivo.

- De transporte: las que se originan en los medios de transporte e instalaciones complementarias.

- De comunicación: las que dificulten o imposibiliten la recepción de mensajes a través de los medios, sistemas y técnicas de comunicación.

h) Ayuda técnica: cualquier medio que actuando como intermediario entre la persona con movilidad reducida o cualquier otra limitación y el entorno, posibilite la eliminación o minoración de cuanto dificulte su autonomía personal y, por tanto, el acceso al nivel general de calidad de vida.

i) Lengua de signos: lenguaje visual y gestual, basado en el uso de las manos, los ojos, la cara, la boca y el cuerpo.

j) Intérprete de la lengua de signos. Persona oyente que conoce correctamente la Lengua de signos, cuya acreditación se desarrollará reglamentariamente.

TÍTULO II

ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS

CAPÍTULO I.- BARRERAS ARQUITECTÓNICAS

Sección 1ª: Edificaciones de uso público.

Artículo cuatro.- Principios generales.

1.- Los espacios y dependencias de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contemplados en el artículo 2 habrán de ser accesibles y utilizables en condiciones de seguridad cómodamente por personas con discapacidad y especialmente por aquellas con movilidad reducida y dificultades sensoriales, debiendo ajustarse a lo dispuesto en el presente Capítulo sin perjuicio de otras exigencias establecidas en las normas de pertinente aplicación.

Artículo cinco.- Aparcamientos.

1.- En los edificios, establecimientos o instalaciones que dispongan de aparcamiento se reservarán permanentemente plazas para vehículos que transporten o conduzcan personas en situación de discapacidad y con movilidad reducida.

2.- El número de plazas reservadas será uno por cada cuarenta o fracción adicional. Cuando el número de plazas alcance a diez se reservará, como mínimo una y se encontrarán debidamente señalizadas con el símbolo Internacional de Accesibilidad.

3.- En los aparcamientos subterráneos existirá al menos un ascensor adaptado hasta el nivel de la vía pública, pudiendo ser sustituido o complementado por una rampa accesible específica para peatones.

Artículo seis.- Acceso al interior.

Existirá, al menos, un acceso al interior de la edificación debidamente señalado, que deberá estar desprovisto de barreras y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad.

Artículo siete.- Comunicación Horizontal.

Los Reglamentos de desarrollo de esta Ley, así como las correspondientes Ordenanzas Municipales fijarán las condiciones, requisitos y otras magnitudes a reunir por los espacios de comunicación horizontal en las áreas de uso público, de modo tal que aseguren una óptima accesibilidad en rampas, vestíbulos, pasillos, huecos de paso, puertas, salidas de emergencia y elementos análogos.

Los accesos en los que existan torniquetes, barreras u otros elementos de control de entrada que obstaculicen el tránsito, dispondrán de pasos alternativos, debidamente señalizados, que permitan superarlos a las personas con limitaciones o movilidad reducida.

Artículo ocho.- Comunicación Vertical.

Las normas dictadas al amparo de esta Ley, contendrán la descripción y requisitos a reunir por los elementos constructivos o mecánicos, tales como escaleras, escaleras mecánicas, pasillos rodantes, ascensores y otros de similar naturaleza y finalidad, que permitan la comunicación y acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos o instalaciones.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León elaborará a partir de la aprobación de esta Ley un Plan de Actuación para la gradual adaptación de estos edificios, establecimientos e instalaciones ya existentes y no accesibles actualmente.

Artículo cinco.- Aparcamientos.

1.- En los edificios, establecimientos o instalaciones que dispongan de aparcamiento se reservarán permanentemente plazas para vehículos que transporten o conduzcan personas en situación de discapacidad con movilidad reducida.

2.- El número de plazas reservadas será uno por cada cuarenta o fracción adicional. Cuando el número de plazas alcance a diez se reservará, como mínimo una y se encontrarán debidamente señalizadas con el símbolo Internacional de Accesibilidad.

3.- En los aparcamientos subterráneos existirá al menos un ascensor adaptado hasta el nivel de la vía pública, pudiendo ser sustituido o complementado por una rampa accesible específica para peatones.

Artículo seis.- Acceso al interior.

Existirá, al menos, un acceso al interior de la edificación debidamente señalado, que deberá estar desprovisto de barreras y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad.

Artículo siete.- Comunicación Horizontal.

Los Reglamentos de desarrollo de esta Ley, así como las correspondientes Ordenanzas Municipales fijarán las condiciones, requisitos y otras magnitudes a reunir por los espacios de comunicación horizontal en las áreas de uso público, de modo tal que aseguren una óptima accesibilidad en rampas, vestíbulos, pasillos, huecos de paso, puertas, salidas de emergencia y elementos análogos.

Los accesos en los que existan torniquetes, barreras u otros elementos de control de entrada que obstaculicen el tránsito, dispondrán de pasos alternativos, debidamente señalizados, que permitan superarlos a las personas con limitaciones o movilidad reducida.

Artículo ocho.- Comunicación Vertical.

Las normas dictadas al amparo de esta Ley, contendrán la descripción y requisitos a reunir por los elementos constructivos o mecánicos, tales como escaleras, escaleras mecánicas, pasillos rodantes, ascensores y otros de similar naturaleza y finalidad, que permitan la comunicación y acceso a las zonas destinadas a uso y concurrencia pública situadas en las distintas plantas de los edificios, establecimientos o instalaciones.

Artículo nueve.- Aseos, Vestuarios, Duchas y otras instalaciones.

1.- Los edificios, establecimientos e instalaciones que estén obligados por las disposiciones vigentes a contar con aseos, vestuarios o duchas de uso público, deberán disponer cuando menos de uno accesible de cada clase de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán, dentro de cada clase de establecimientos, las superficies, capacidades o aforos, a partir de los cuales les sea exigible esta norma, y, en su caso, les corresponda disponer de más de uno de cada clase.

b) En tales normas deberán determinarse los requisitos, calidades y magnitudes mínimas a reunir por tales espacios, sus instalaciones y elementos constructivos, sus accesorios, su disposición y cuantos otros elementos, fijos o móviles, sean precisos para garantizar su accesibilidad, comodidad y fácil accionamiento.

2.- Asimismo se fijarán los requisitos y prescripciones técnicas a reunir por los edificios de uso público que dispongan de instalaciones tales como teléfonos públicos, mostradores, ventanillas, etc. Igualmente se asegurará una reserva de espacios aptos para ser utilizados por usuarios de sillas de ruedas en locales de espectáculos, aulas, salas de reunión y otros ámbitos de similares características.

En estos locales, que serán debidamente señalizados, se reservarán a su vez espacios destinados a personas con limitaciones visuales y auditivas.

Artículo diez.- Conferencias y Espectáculos.

1.- Las salas de proyecciones, teatros, palacios de congresos, aulas, salas de conferencias y, en general, los locales de espectáculos, salones de actos y otros de naturaleza análoga, contarán con un acceso debidamente señalizado y con espacios reservados para personas en sillas de ruedas.

2.- En los locales descritos en el punto anterior se reservarán a su vez, debidamente señalizados, espacios destinados a personas con limitaciones visuales y auditivas.

3.- Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán los requisitos y prescripciones técnicas a reunir por las instalaciones de los edificios de uso público, así como el número de las mismas según su aforo, cualidades, elementos constructivos, elementos acústicos y sonoros, accesorios, disposición y cuantos otros elementos, fijos o móviles sean precisos para garantizar su accesibilidad, comodidad y fácil acondicionamiento a las personas con sillas de ruedas, con discapacidad sensorial o cualquier otra discapacidad.

Artículo nueve.- Aseos, Vestuarios, Duchas y otras instalaciones.

1.- Los edificios, establecimientos e instalaciones que estén obligados por las disposiciones vigentes a contar con aseos, vestuarios o duchas de uso público, deberán disponer cuando menos de uno accesible de cada clase de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán, dentro de cada clase de establecimientos, las superficies, capacidades o aforos, a partir de los cuales les sea exigible esta norma, y, en su caso, les corresponda disponer de más de uno de cada clase.

b) En tales normas deberán determinarse los requisitos, calidades y magnitudes mínimas a reunir por tales espacios, sus instalaciones y elementos constructivos, sus accesorios, su disposición y cuantos otros elementos, fijos o móviles, sean precisos para garantizar su accesibilidad, comodidad y fácil accionamiento.

2.- Asimismo se fijarán los requisitos y prescripciones técnicas a reunir por los edificios de uso público que dispongan de instalaciones tales como teléfonos públicos, mostradores, ventanillas y otros análogos. Igualmente se asegurará una reserva de espacios aptos para ser utilizados por usuarios de sillas de ruedas en locales de espectáculos, aulas, salas de reunión y otros ámbitos de similares características.

En estos locales, que serán debidamente señalizados, se reservarán a su vez espacios destinados a personas con limitaciones visuales y auditivas.

Artículo diez.- Conferencias y Espectáculos.

1.- Las salas de proyecciones, teatros, palacios de congresos, aulas, salas de conferencias y, en general, los locales de espectáculos, salones de actos y otros de naturaleza análoga, contarán con un acceso debidamente señalizado y con espacios reservados para personas en sillas de ruedas.

2.- En los locales descritos en el punto anterior se reservarán a su vez, debidamente señalizados, espacios destinados a personas con limitaciones visuales y auditivas.

3.- Las normas de desarrollo de esta Ley fijarán los requisitos y prescripciones técnicas a reunir por las instalaciones de los edificios de uso público, así como el número de las mismas según su aforo, cualidades, elementos constructivos, elementos acústicos y sonoros, accesorios, disposición y cuantos otros elementos, fijos o móviles sean precisos para garantizar su accesibilidad, comodidad y fácil acondicionamiento a las personas con sillas de ruedas, con discapacidad sensorial o cualquier otra discapacidad.

*Sección 2ª: Edificaciones de uso privado.**Artículo once.- Acceso desde el exterior.*

El acceso desde el exterior, y en su caso, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso, escaleras y mecanismos eléctricos de las instalaciones de uso comunitario de las viviendas estarán sometidos a las mismas condiciones que las previstas para los edificios de uso público contenidas en la presente Ley y sus respectivos reglamentos.

Artículo doce.- Viviendas para personas con discapacidad.

1.- En las promociones de viviendas de Protección Oficial, los promotores deberán reservar la proporción mínima que preceptivamente se establece en la legislación correspondiente.

2.- Los proyectos de viviendas de promoción privada que reserven al menos un 3% del total de las viviendas como adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad, tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales, concedidos por las Administraciones de la Comunidad de Castilla y León, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3.- Las características técnicas para las viviendas reservadas a personas con discapacidad se desarrollarán reglamentariamente.

*CAPÍTULO II.- BARRERAS URBANÍSTICAS.**Artículo trece.- Principios generales*

Los planes urbanísticos y los proyectos de urbanización de dotación de servicios, de obras e instalaciones, deberán garantizar la accesibilidad a todas las personas a las vías y espacios públicos y privados de uso comunitario, para lo cual deberán incluir todas aquellas determinaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y en particular las relativas a los siguientes elementos:

a) Los elementos de urbanización

Se considera elemento de urbanización cualquier componente de las obras de urbanización referente a pavimentación, saneamiento, abastecimiento y distribución de agua, alumbrado público, electricidad y gas, jardinería, drenaje y todos aquellos que materializan las indicaciones del planeamiento urbanístico.

b) El mobiliario urbano

Se considera mobiliario urbano los elementos o conjunto de elementos, objetos y construcciones existentes en las vías y en los espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, tales como barandillas, pasamanos y otros elementos de protección y apoyo; semáforos, postes de

*Sección 2ª: Edificaciones de uso privado.**Artículo once.- Acceso desde el exterior.*

El acceso desde el exterior, y en su caso, los vestíbulos, pasillos, huecos de paso, escaleras y mecanismos eléctricos de las instalaciones de uso comunitario de las viviendas estarán sometidos a las mismas condiciones que las previstas para los edificios de uso público contenidas en la presente Ley y sus respectivos reglamentos.

Artículo doce.- Viviendas para personas con discapacidad.

1.- En las promociones de viviendas de Protección Oficial, los promotores deberán reservar la proporción mínima que preceptivamente se establece en la legislación correspondiente.

2.- Los proyectos de viviendas de promoción privada que reserven al menos un 3% del total de las viviendas como adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad, tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales, concedidos por las Administraciones de la Comunidad de Castilla y León, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3.- Las características técnicas para las viviendas reservadas a personas con discapacidad se desarrollarán reglamentariamente.

*CAPÍTULO II.- BARRERAS URBANÍSTICAS.**Artículo trece.- Principios generales*

Los planes urbanísticos y los proyectos de urbanización de dotación de servicios, de obras e instalaciones, deberán contener los elementos mínimos para garantizar la accesibilidad, a todas las personas a las vías y espacios públicos y privados de uso comunitario, cuyas características básicas, se desarrollarán reglamentariamente, y en particular las relativas los siguientes elementos:

a) Los elementos de urbanización

Se considera elemento de urbanización cualquier componente de las obras de urbanización referente a pavimentación, saneamiento, abastecimiento y distribución de agua, alumbrado público, electricidad y gas, jardinería, drenaje y todos aquellos que materializan las indicaciones del planeamiento urbanístico.

b) El mobiliario urbano

Se considera mobiliario urbano los elementos o conjunto de elementos, objetos y construcciones existentes en las vías y en los espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, tales como barandillas, pasamanos y otros elementos de protección y apoyo; semáforos, postes de

señalización, mástiles o similares; bancos, cabinas telefónicas, fuentes públicas, papeleras, toldos, marquesinas, quioscos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo catorce.- Itinerarios peatonales.

Los itinerarios peatonales son aquellos espacios públicos destinados al tránsito de peatones o mixto de peatones y vehículos.

Los itinerarios deberán ser accesibles a cualquier persona, para lo cual se tendrán en cuenta la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo, los grados de inclinación de los desniveles, las características de los bordillos y pavimentos y cualquier otro señalado en esta Ley.

Reglamentariamente se fijarán las características, así como las condiciones del diseño y trazado relativas a:

1) El ancho libre mínimo de las aceras, sus pendientes transversales, la altura máxima de los bordillos de separación de las zonas de tránsito peatonal y de vehículos, la disposición de los elementos de protección que puedan afectar a los recorridos peatonales.

2) Los pavimentos, registros, rejas, rejillas, árboles, alcorques y otros elementos situados en estos itinerarios.

3) Vados, pasos de peatones, escaleras, rampas y elementos análogos.

4) Parques, jardines y otros espacios libres públicos.

Artículo quince.- Aparcamientos reservados para vehículos con personas discapacitadas con movilidad reducida.

1.- En todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías, espacios públicos o centros de titularidad pública o privada de uso público masivo, ya sean subterráneos o de superficie, se reservará una plaza para personas discapacitadas con movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional. Cuando el número de plazas alcance a diez se reservará como mínimo una. Deberán situarse tan cerca como sea posible de los accesos peatonales y estarán señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad.

El Ayuntamiento correspondiente vigilará para que estos aparcamientos se encuentren libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte el estacionamiento.

2.- Los Ayuntamientos de la Comunidad fomentarán la reserva de plazas de aparcamiento junto a sus centros de trabajo y cerca del domicilio de las personas con movilidad reducida, así como en las cercanías a centros públicos o privados de uso público.

3.- Reglamentariamente se fijarán las dimensiones y requisitos mínimos de las mencionadas plazas de estacionamiento.

señalización, mástiles o similares; bancos, cabinas telefónicas, fuentes públicas, papeleras, toldos, marquesinas, quioscos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo catorce.- Itinerarios peatonales.

Los itinerarios peatonales son aquellos espacios públicos destinados al tránsito de peatones o mixto de peatones y vehículos.

Los itinerarios deberán ser accesibles a cualquier persona, para lo cual se tendrán en cuenta la anchura mínima de paso libre de cualquier obstáculo.

Reglamentariamente se fijarán las características, así como las condiciones del diseño y trazado relativas a:

1) El ancho libre mínimo de las aceras, sus pendientes transversales, la altura máxima de los bordillos de separación de las zonas de tránsito peatonal y de vehículos, la disposición de los elementos de protección que puedan afectar a los recorridos peatonales.

2) Los pavimentos, registros, rejas, rejillas, árboles, alcorques y otros elementos situados en estos itinerarios.

3) Vados, pasos de peatones, escaleras, rampas y elementos análogos.

4) Parques, jardines y otros espacios libres públicos.

Artículo quince.- Aparcamientos reservados para vehículos con personas de movilidad reducida.

1.- En todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías, espacios públicos o centros de titularidad pública o privada de uso público masivo, ya sean subterráneos o de superficie, se reservará una plaza para personas de movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional. Cuando el número de plazas alcance a diez se reservará como mínimo una. Deberán situarse tan cerca como sea posible de los accesos peatonales y estarán señalizadas con el Símbolo Internacional de Accesibilidad.

El Ayuntamiento correspondiente vigilará para que estos aparcamientos se encuentren libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte el estacionamiento.

2.- Los Ayuntamientos de la Comunidad fomentarán la reserva de plazas de aparcamiento junto a sus centros de trabajo, así como en las cercanías a centros públicos o privados de uso público.

3.- Reglamentariamente se fijarán las dimensiones y requisitos mínimos de las mencionadas plazas de estacionamiento.

Artículo dieciséis.- Tarjeta para el estacionamiento.

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma establecerá las condiciones, circunstancias y requisitos para la obtención de una tarjeta que permita a las personas discapacitadas con movilidad reducida estacionar en los aparcamientos reservados.

Los Ayuntamientos serán los encargados de suministrar esta tarjeta que tendrá validez en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2.- Asimismo editará una señal distintiva para los vehículos.

Artículo diecisiete.- Elementos verticales y mobiliario urbano.

1.- Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación, anuncios o cualesquiera otros elementos verticales tanto de señalización como de otras finalidades que deban colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal, se dispondrán y diseñarán de forma que no entorpezcan la circulación y puedan ser usados con la máxima comodidad y seguridad por toda la población.

No se instalarán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones a excepción de los elementos que puedan colocarse para impedir el paso de vehículos. Dichos elementos deberán ubicarse y señalizarse de forma que no constituyan un obstáculo para los invidentes y para los usuarios de sillas de ruedas.

2.- Igualmente los elementos de mobiliario urbano tales como teléfonos, papeleras, contenedores, quioscos y otras instalaciones se dispondrán de forma que no entorpezcan el tránsito peatonal.

3.- Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deben reunir dichos elementos.

Artículo dieciocho.- Protección y señalización de obras en vías públicas.

1.- Todo tipo de obra o elemento provisional que implique peligro, obstáculo o limitación de recorrido, acceso o estancia peatonal, tales como zanjas, andamios u otros análogos, deberá quedar señalizado y protegido mediante vallas estables y continuas, dotadas de señalización luminosa para horarios de insuficiente iluminación y de señales acústicas intermitentes con umbrales que no perturben al resto de la comunidad de manera que puedan ser advertidos con antelación por personas con movilidad reducida o discapacidad visual.

2.- Los itinerarios peatonales cortados por obras serán sustituidos por otros que permitan el paso a personas con alguna discapacidad en el movimiento.

Artículo dieciséis.- Tarjeta para el estacionamiento.

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma establecerá las condiciones, circunstancias y requisitos para la obtención de una tarjeta que permita a las personas discapacitadas con movilidad reducida estacionar en los aparcamientos reservados.

Los Ayuntamientos serán los encargados de suministrar esta tarjeta que tendrá validez en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2.- Asimismo editará una señal distintiva para los vehículos.

Artículo diecisiete.- Elementos verticales y mobiliario urbano.

1.- Las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación, anuncios o cualesquiera otros elementos verticales tanto de señalización como de otras finalidades que deban colocarse en un itinerario o espacio de acceso peatonal, se dispondrán y diseñarán de forma que no entorpezcan la circulación y puedan ser usados con la máxima comodidad y seguridad por toda la población.

No se instalarán obstáculos verticales en ningún punto de la superficie destinada a paso de peatones a excepción de los elementos que puedan colocarse para impedir el paso de vehículos. Dichos elementos deberán ubicarse y señalizarse de forma que no constituyan un obstáculo para los invidentes y para los usuarios de sillas de ruedas.

2.- Igualmente los elementos de mobiliario urbano tales como teléfonos, papeleras, contenedores, quioscos y otras instalaciones se dispondrán de forma que no entorpezcan el tránsito peatonal.

3.- Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deben reunir dichos elementos.

Artículo dieciocho.- Protección y señalización de obras en vías públicas.

1.- Todo tipo de obra o elemento provisional que implique peligro, obstáculo o limitación de recorrido, acceso o estancia peatonal, tales como zanjas, andamios u otros análogos, deberá quedar señalizado y protegido mediante vallas estables y continuas, dotadas de señalización luminosa para horarios de insuficiente iluminación y de señales acústicas intermitentes con umbrales que no perturben al resto de la comunidad de manera que puedan ser advertidos con antelación por personas con movilidad reducida o discapacidad visual.

2.- Los itinerarios peatonales cortados por obras serán sustituidos por otros que permitan el paso a personas con alguna discapacidad en el movimiento.

3.- Con carácter general la información se dará de forma escrita, sonora o táctil, de acuerdo con lo que establezca la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

CAPÍTULO III.- BARRERAS EN EL TRANSPORTE

Artículo diecinueve.- Principios generales.

Los medios de transporte de uso público colectivo de pasajeros deberán asegurar su accesibilidad y utilización a las personas con limitaciones o movilidad reducida, siendo plenamente de aplicación las prescripciones de esta Ley tanto a los propios medios de transporte como a las instalaciones, establecimientos, edificios y espacios exteriores e interiores anejos o complementarios de las mismas.

Artículo veinte.- Aeropuertos, helipuertos y estaciones de transporte público de viajeros, autobuses, ferrocarriles y fluviales.

1.- Los proyectos de nueva construcción, reestructuración, reforma o adaptación de aeropuertos, helipuertos, terminales o estaciones de transporte público de viajeros, ferrocarriles, autobuses y fluviales, así como todos aquellos de naturaleza análoga, deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, en lo concerniente a edificación, itinerarios, servicios, mobiliario y elementos análogos propios de los edificios de uso público. Asimismo deberán establecer adaptaciones específicas en lo relativo a aspectos tales como señalización, sistemas de información, andenes y demás elementos característicos de dichas instalaciones.

2.- Las zonas del borde de los andenes de las estaciones se señalarán con una franja de pavimento antideslizante de textura y color distinto, al objeto de que se pueda detectar a tiempo el cambio de nivel existente entre el andén y las vías.

3. Los Aeropuertos, helipuertos así como las estaciones o terminales de transporte público de viajeros en Municipios de mas de 5.000 habitantes contarán con equipos de megafonía a través de los cuales se anunciarán las salidas y llegadas, los andenes, dársenas o puertas de embarque, en los que estas se producen así como las posibles incidencias, disponiendo, así mismo, de paneles informativos luminosos o de otro tipo que permitan recibir estos mensajes a personas con limitaciones auditivas.

Artículo veintiuno.- Transporte Urbano.

1.- La nueva adquisición de material móvil destinado a transporte público urbano colectivo deberá ser accesi-

3.- Con carácter general la información se dará de forma escrita, sonora o táctil, de acuerdo con lo que establezca la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

CAPÍTULO III.- BARRERAS EN EL TRANSPORTE

Artículo diecinueve.- Principios generales.

Los medios de transporte de uso público colectivo de pasajeros deberán asegurar su accesibilidad y utilización a las personas con limitaciones o movilidad reducida, siendo plenamente de aplicación las prescripciones de esta Ley tanto a los propios medios de transporte como a las instalaciones, establecimientos, edificios y espacios exteriores e interiores anejos o complementarios de las mismas.

Artículo veinte.- Aeropuertos, helipuertos y estaciones de transporte público de viajeros, autobuses, ferrocarriles y fluviales.

1.- Los proyectos de nueva construcción, reestructuración, reforma o adaptación de aeropuertos, helipuertos, terminales o estaciones de transporte público de viajeros, ferrocarriles, autobuses y fluviales, así como todos aquellos de naturaleza análoga, deberán ajustarse a lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, en lo concerniente a edificación, itinerarios, servicios, mobiliario y elementos análogos propios de los edificios de uso público. Asimismo deberán establecer adaptaciones específicas en lo relativo a aspectos tales como señalización, sistemas de información, andenes y demás elementos característicos de dichas instalaciones.

2.- Las zonas del borde de los andenes de las estaciones se señalarán con una franja de pavimento antideslizante de textura y color distinto, al objeto de que se pueda detectar a tiempo el cambio de nivel existente entre el andén y las vías.

3. Los Aeropuertos, helipuertos así como las estaciones o terminales de transporte público de viajeros en Municipios de mas de 5.000 habitantes contarán con equipos de megafonía a través de los cuales se anunciarán las salidas y llegadas, los andenes, dársenas o puertas de embarque, en los que estas se producen así como las posibles incidencias, disponiendo, así mismo, de paneles informativos luminosos o de otro tipo que permitan recibir estos mensajes a personas con limitaciones auditivas.

4.- Los andenes, dársenas y puertas de embarque, se diseñarán de forma tal que el acceso a los medios de transporte se realice de forma cómoda por personas discapacitadas o con movilidad reducida.

Artículo veintiuno.- Transporte Urbano.

1.- La nueva adquisición de material móvil destinado a transporte público urbano colectivo deberá ser accesi-

ble a todas las personas con discapacidad, tanto por la altura de la plataforma, como por los sistemas mecánicos de ascenso y descenso, de información, de iluminación, y de seguridad.

2.- En los medios de transporte interurbano destinados al transporte colectivo de viajeros, deberán poder adaptarse los espacios necesarios para que puedan viajar al menos dos personas en silla de ruedas, disponiendo de los anclajes necesarios para asegurar las mismas.

3.- En todas las ciudades con población superior a 20.000 habitantes, existirá al menos un taxi o vehículo de servicio público adaptado a las condiciones de las personas con discapacidad permanente.

Artículo veintidós.- Transporte Interurbano.

1.- El material móvil de nueva adquisición de transporte interurbano de servicio regular y discrecional de viajeros deberá contar al menos con dos plazas, dotadas de elementos de sujeción, reservadas para personas con discapacidad y con movilidad reducida, y se permitirá que desembarquen por la puerta más cercana a estas plazas. En dicho lugar se dispondrá, al menos de un timbre de aviso de parada de forma accesible. Asimismo se facilitará el acceso y descenso de las personas con movilidad reducida.

2.- Las Administraciones Públicas que contraten servicios de transporte discrecional, incluirán en los baremos de los pliegos de condiciones una especial puntuación para las empresas que tengan adaptados total o parcialmente su flota de vehículos de más de veinticinco plazas.

Artículo veintitrés.- Desarrollo Normativo.

Reglamentariamente se determinarán las características a reunir por los distintos elementos a que se refiere este Capítulo, debiendo procurarse que en el sucesivo desarrollo normativo se incorporen con prontitud cuantos avances tecnológicos favorezcan eficazmente su accesibilidad y fácil utilización.

CAPÍTULO IV.- BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN SENSORIAL.

Artículo veinticuatro.- Principios Generales.

La Administración de la Comunidad Autónoma y las demás Administraciones y Entidades Públicas en Castilla y León promoverán la supresión de las barreras en la comunicación sensorial y el establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización, a toda la población, garantizando de esta forma el derecho a la información, la comunicación, la cultura, la enseñanza, el ocio y el trabajo.

ble a todas las personas con discapacidad, tanto por la altura de la plataforma, como por los sistemas mecánicos de ascenso y descenso, de información, de iluminación, y de seguridad.

2.- En los medios destinados al transporte colectivo de viajeros deberán adaptarse los espacios necesarios para que puedan viajar al menos dos personas en silla de ruedas, disponiendo de los anclajes necesarios para asegurar las mismas.

3.- En todas las ciudades con población superior a 20.000 habitantes, existirá al menos un taxi o vehículo de servicio público adaptado a las condiciones de las personas con discapacidad permanente.

Artículo veintidós.- Transporte Interurbano.

1.- El material móvil de nueva adquisición de transporte interurbano de servicio regular y discrecional de viajeros deberá contar al menos con dos plazas, dotadas de elementos de sujeción, reservadas para personas con discapacidad con movilidad reducida, y se permitirá que desembarquen por la puerta más cercana a estas plazas. En dicho lugar se dispondrá, al menos de un timbre de aviso de parada de forma accesible. Asimismo se facilitará el acceso y descenso de las personas con movilidad reducida.

2.- Las Administraciones Públicas que contraten servicios de transporte discrecional, incluirán en los baremos de los pliegos de condiciones una especial puntuación para las empresas que tengan adaptados total o parcialmente su flota de vehículos de más de veinticinco plazas.

Artículo veintitrés.- Desarrollo Normativo.

Reglamentariamente se determinarán las características a reunir por los distintos elementos a que se refiere este Capítulo, debiendo procurarse que en el sucesivo desarrollo normativo se incorporen con prontitud cuantos avances tecnológicos favorezcan eficazmente su accesibilidad y fácil utilización.

CAPÍTULO IV.- BARRERAS EN LA COMUNICACIÓN SENSORIAL.

Artículo veinticuatro.- Principios Generales.

Las Administraciones Públicas en Castilla y León promoverán la supresión de las barreras en la comunicación sensorial y el establecimiento de los mecanismos y alternativas técnicas que hagan accesibles los sistemas de comunicación y señalización, a toda la población, garantizando de esta forma el derecho a la información, la comunicación, la cultura, la enseñanza, el ocio y el trabajo.

Artículo veinticinco.- De la formación.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma impulsará la formación de profesionales intérpretes de la lengua de signos y de guías de sordociegos, a fin de facilitar cualquier tipo de comunicación directa a las personas en situación de limitación que lo precisen, instando a las distintas Administraciones Públicas a prestar este servicio por personal especializado.

2.- En las ofertas públicas de empleo los exámenes de selección y las pruebas de capacidad e idoneidad que se realicen, se adoptarán todas aquellas medidas que permitan a los aspirantes con discapacidad sensorial auditiva no depender del sentido del oído, ni de la limitada competencia que, para la lectura comprensiva y la expresión escrita, son inherentes a la sordera.

Artículo veintiséis.- De la comunicación y señalización.

1.- Se generalizará, en Centros públicos y locutorios, la instalación de teléfonos especiales que faciliten la comunicación directa a las personas en situación que lo precisen.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma y las demás Administraciones y Entidades Públicas de Castilla y León, facilitarán la suficiente información gráfica a las personas con discapacidad sensorial, creando los servicios de información necesarios y complementando los ya existentes, para posibilitar la obtención de dicha información en lenguaje de signos y por sistemas sonoros y táctiles.

3.- En las unidades de información de la Administración Autonómica, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos se garantizarán puntos específicos de información con intérprete del lenguaje de signos.

4.- En los servicios públicos de urgencia se instalarán sistemas de alarma a través de teléfonos de texto, video teléfonos o fax compatibles para atender las necesidades comunicativas de las personas con discapacidad sensorial.

5.- La Administración Autonómica de Castilla y León elaborará un Plan específico destinado a las personas laringectomizadas.

6.- En los Centros y Servicios Públicos todos los sistemas de megafonía, aviso o emergencia que utilizan fuente sonora se complementarán de forma precisa, simultánea e identificable con una señal visual.

Artículo veintisiete.- De la cultura y el ocio.

1.- La Administración Autonómica asegurará el acceso a la cultura a los discapacitados, así como la plena autonomía de éstos que les permita disfrutar de los servicios que las Administraciones y Entidades Locales prestan a los ciudadanos de Castilla y León.

Artículo veinticinco.- De la formación.

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma impulsará la formación de profesionales intérpretes de la lengua de signos y de guías de sordociegos, a fin de facilitar cualquier tipo de comunicación directa a las personas en situación de limitación que lo precisen, instando a las distintas Administraciones Públicas a prestar este servicio por personal especializado.

2.- En las ofertas públicas de empleo los exámenes de selección y las pruebas de capacidad e idoneidad que se realicen, se adoptarán todas aquellas medidas que permitan a los aspirantes con discapacidad auditiva no depender del sentido del oído, ni de la limitada competencia que, para la lectura comprensiva y la expresión escrita, son inherentes a la sordera.

Artículo veintiséis.- De la comunicación y señalización.

1.- Se generalizará, en Centros públicos y locutorios, la instalación de teléfonos especiales que faciliten la comunicación directa a las personas en situación que lo precisen.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma y las demás Administraciones y Entidades Públicas de Castilla y León, facilitarán la suficiente información gráfica a las personas con discapacidad sensorial, creando los servicios de información necesarios y complementando los ya existentes, para posibilitar la obtención de dicha información en lenguaje de signos y por sistemas sonoros y táctiles.

3.- En las unidades de información de la Administración Autonómica, de las Diputaciones y de los Ayuntamientos se garantizarán puntos específicos de información con intérprete del lenguaje de signos.

4.- En los servicios públicos de urgencia se instalarán sistemas de alarma a través de teléfonos de texto, video teléfonos o fax compatibles para atender las necesidades comunicativas de las personas con discapacidad sensorial.

5.- La Administración Autonómica de Castilla y León elaborará un Plan específico destinado a las personas laringectomizadas.

6.- En los Centros y Servicios Públicos todos los sistemas de megafonía, aviso o emergencia que utilizan fuente sonora se complementarán de forma precisa, simultánea e identificable con una señal visual.

Artículo veintisiete.- De la cultura y el ocio.

1.- La Administración Autonómica asegurará el acceso a la cultura a los discapacitados, así como la plena autonomía de éstos que les permita disfrutar de los servicios que las Administraciones y Entidades Locales prestan a los ciudadanos de Castilla y León.

2.- En todas las Bibliotecas Provinciales, gestionadas por los Entes Públicos existirá una sección que permita el acceso a los fondos de Braille del sistema español de bibliotecas.

3.- La Administración Autonómica de Castilla y León imprimirá en Braille las publicaciones que, tras acuerdo con las asociaciones de discapacitados, sean más interesantes para este colectivo.

4.- En los Programas culturales de la Junta de Castilla y León y de las Corporaciones Locales existirán actividades pensadas para su acceso por parte de las personas discapacitadas, a través de fórmulas integradoras.

Artículo veintiocho.- Perros Guía.

1.- Tendrán la consideración de perros guía los que han sido adiestrados en escuelas especializadas con reconocimiento oficial para acompañamiento, conducción y ayuda a personas con discapacidad visual.

2.- Los perros guía se identificarán con un distintivo de carácter oficial que deberán llevar en lugar visible.

3.- Las personas con discapacidad visual que vayan acompañadas de perros guía, podrán acceder con ellos a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno.

4.- La Administración de la Comunidad Autónoma determinará reglamentariamente las condiciones de otorgamiento y los requisitos para la acreditación de dicha identificación, así como los requisitos que han de tener las escuelas especializadas.

TÍTULO III

MEDIDAS DE FOMENTO Y DE CONTROL

Artículo veintinueve.- Fondo para la supresión de barreras.

1.- Se crea el Fondo para la Supresión de Barreras que estará dotado de los recursos a que se refieren los apartados siguientes.

2.- Los Presupuestos Generales de la Comunidad consignarán partidas presupuestarias finalistas en cada ejercicio para financiar la eliminación de barreras arquitectónicas urbanísticas y de la comunicación sensorial, así como para la dotación de ayudas técnicas.

2.- En todas las Bibliotecas Provinciales, gestionadas por los Entes Públicos existirá una sección que permita el acceso a los fondos de Braille del sistema español de bibliotecas.

3.- La Administración Autonómica de Castilla y León imprimirá en Braille las publicaciones que, tras acuerdo con las asociaciones de discapacitados, sean más interesantes para este colectivo.

4.- En los Programas culturales de la Junta de Castilla y León y de las Corporaciones Locales existirán actividades pensadas para la participación de las personas discapacitadas, a través de fórmulas integradoras.

Artículo veintiocho.- Perros Guía.

1.- Los perros guía se identificarán con un distintivo de carácter oficial que deberán llevar en lugar visible.

2.- Las personas con discapacidad visual u otras que por su discapacidad física o psíquica hiciera preciso que vayan acompañadas de perros guía, podrán acceder con ellos a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma determinará reglamentariamente las condiciones de otorgamiento y los requisitos para la acreditación de dicha identificación, así como los requisitos que han de tener las escuelas especializadas.

Artículo veintinueve.- Información en lengua de signos.

En todas las oficinas de información de los Ayuntamientos con población superior a 20.000 habitantes y en las Oficinas de Información de la Junta de Castilla y León se crearán puntos específicos de información con intérpretes de lengua de signos española.

TÍTULO III

MEDIDAS DE FOMENTO Y DE CONTROL

Artículo treinta.- Fondo para la supresión de barreras.

1.- Se crea el Fondo para la Supresión de Barreras que estará dotado de los recursos a que se refieren los apartados siguientes.

2.- Los Presupuestos Generales de la Comunidad consignarán partidas presupuestarias finalistas en cada ejercicio para financiar la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación sensorial, así como para la dotación de ayudas técnicas.

3.- Anualmente se destinará un porcentaje de esta partida presupuestaria para subvencionar programas específicos de los ayuntamientos para la supresión de barreras en el espacio urbano, los edificios de uso público y el transporte en su territorio municipal.

Estos programas específicos de actuación contendrán, como mínimo, un inventario de los edificios, locales y medios de transporte que deban ser objeto de adaptación, el orden de prioridades en que se ejecutarán y los plazos de ejecución del proyecto.

Tendrán prioridad para la citada financiación los entes locales que, mediante convenio, se comprometan a asignar una partida presupuestaria a la eliminación de las barreras a que se refiere esta Ley.

4.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma deberán establecer en sus presupuestos anuales las partidas presupuestarias precisas para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Ley, con arreglo a su respectivo ámbito de competencia.

5.- Igualmente se establecerán líneas de ayudas o subvenciones o fórmulas de concierto para la financiación de actuaciones de entidades sin ánimo de lucro o de particulares.

Artículo treinta.- Símbolo Internacional.

El Símbolo Internacional indicador de la no existencia de barreras será de instalación obligatoria en edificios y transportes públicos donde aquellas no existan y acompañarán a todo tipo de informaciones y señalización destinadas a las personas con discapacidad.

Artículo treinta y uno.- Promoción de la investigación y campañas educativas.

1.- La actuación de la Administración de la Comunidad fomentará y promoverá el desarrollo de campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general con la finalidad de obtener su colaboración en la implantación de las medidas que favorezcan la accesibilidad y supresión de barreras.

2.- Se fomentará, en la medida que las disponibilidades económicas lo permitan, el desarrollo de la investigación y de tecnologías aplicables a las distintas ayudas técnicas.

Artículo treinta y dos.- Servicio específico de asesoramiento y orientación.

La Administración Autónoma de Castilla y León prestará un servicio específico de asesoramiento y orientación destinado a facilitar a las Entidades Públicas y Privadas la ejecución de las medidas establecidas en esta Ley.

3.- Anualmente se destinará un porcentaje de esta partida presupuestaria para subvencionar programas específicos de los ayuntamientos para la supresión de barreras en el espacio urbano, los edificios de uso público y el transporte en su territorio municipal.

Estos programas específicos de actuación contendrán, como mínimo, un inventario de los edificios, locales y medios de transporte que deban ser objeto de adaptación, el orden de prioridades en que se ejecutarán y los plazos de ejecución del proyecto.

Tendrán prioridad para la citada financiación los entes locales que, mediante convenio, se comprometan a asignar una partida presupuestaria a la eliminación de las barreras a que se refiere esta Ley.

4.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma deberán establecer en sus presupuestos anuales las partidas presupuestarias precisas para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente Ley, con arreglo a su respectivo ámbito de competencia.

5.- Igualmente se establecerán líneas de ayudas o subvenciones o fórmulas de concierto para la financiación de actuaciones de entidades sin ánimo de lucro o de particulares.

Artículo treinta y uno.- Símbolo Internacional.

El Símbolo Internacional indicador de la no existencia de barreras será de instalación obligatoria en edificios y transportes públicos donde aquellas no existan y acompañarán a todo tipo de informaciones y señalización destinadas a las personas con discapacidad.

Artículo treinta y dos.- Promoción de la investigación y campañas educativas.

1.- La actuación de las Administraciones Públicas en la Comunidad fomentará y promoverá el desarrollo de campañas informativas y educativas dirigidas a la población en general con la finalidad de obtener su colaboración en la implantación de las medidas que favorezcan la accesibilidad y supresión de barreras.

2.- Se fomentará, en la medida que las disponibilidades económicas lo permitan, el desarrollo de la investigación y de tecnologías aplicables a las distintas ayudas técnicas.

Artículo treinta y tres.- Servicio específico de asesoramiento y orientación.

La Administración Autónoma de Castilla y León prestará un servicio específico de asesoramiento y orientación destinado a facilitar a las Entidades Públicas y Privadas la ejecución de las medidas establecidas en esta Ley.

Artículo treinta y tres.- Medidas de Control.

1.- Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y las normas de su desarrollo, especialmente en lo concerniente a la concesión de licencias urbanísticas.

2.- Los Colegios Profesionales que tengan atribuida competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias, comprobarán que se justifique el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y en general el sometimiento a las previsiones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos.

3.- Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO IV**COMISIÓN ASESORA PARA LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS***Artículo treinta y cuatro.- Creación.*

Se crea una Comisión Asesora para la accesibilidad y supresión de barreras como órgano asesor, de propuesta y participación de la Comunidad de Castilla y León sobre estas materias.

Artículo treinta y cinco.- Organización y composición.

Su funcionamiento, organización y composición se determinará reglamentariamente, debiendo formar parte de la misma las Consejerías con competencias en la materia, las Corporaciones Locales a través de la Federación Regional de Municipios y Provincias, Asociaciones de minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales más representativas y legalmente constituidas, Colegios Profesionales que tienen relación con el objeto del Consejo, Organizaciones empresariales y sindicales mas representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y aquellas personas que por su condición de expertos en la materia aconsejen su incorporación.

La Comisión Asesora se adscribirá funcionalmente a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, cuyo titular actuará de Presidente.

Artículo treinta y seis.- Funciones.

La Comisión Asesora tendrá las siguientes funciones:

- 1) Informar sobre las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
- 2) Recibir información anual sobre las realizaciones y evaluar el grado de cumplimiento de las previsiones y obligaciones contenidas en la presente Ley.

Artículo treinta y cuatro.- Medidas de Control.

1.- Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán y harán cumplir lo dispuesto en la presente Ley y las normas de su desarrollo, en lo concerniente a la concesión de licencias urbanísticas.

2.- Los Colegios Profesionales que tengan atribuida competencia en el visado de los proyectos técnicos necesarios para la obtención de las licencias, comprobarán que se justifique el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad y en general el sometimiento a las previsiones contenidas en esta Ley y sus Reglamentos.

3.- Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ley.

TÍTULO IV**COMISIÓN ASESORA PARA LA ACCESIBILIDAD Y SUPRESIÓN DE BARRERAS***Artículo treinta y cinco.- Creación.*

Se crea una Comisión Asesora para la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras como órgano asesor, de propuesta y participación de la Comunidad de Castilla y León sobre estas materias.

Artículo treinta y seis.- Organización y composición.

Su funcionamiento, organización y composición se determinará reglamentariamente, debiendo formar parte de la misma las Consejerías con competencias en la materia, las Corporaciones Locales a través de la Federación Regional de Municipios y Provincias, Asociaciones de minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales más representativas y legalmente constituidas, Colegios Profesionales que tienen relación con el objeto del Consejo, Organizaciones empresariales y sindicales mas representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y aquellas personas que por su condición de expertos en la materia aconsejen su incorporación.

La Comisión Asesora se adscribirá funcionalmente a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, cuyo titular actuará de Presidente.

Artículo treinta y siete.- Funciones.

La Comisión Asesora tendrá las siguientes funciones:

- 1) Informar sobre las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
- 2) Recibir información anual sobre las realizaciones y evaluar el grado de cumplimiento de las previsiones y obligaciones contenidas en la presente Ley.

3) Impulsar y fomentar el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollen.

4) Asesorar a las entidades o personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones relacionadas con la supresión de barreras puedan plantearse.

5) Promover estudios y elevar propuestas relativos al mantenimiento de las condiciones de accesibilidad y utilización en los edificios y locales de uso o concurrencia pública y en los medios de transporte y comunicación.

6) Cualquier otra función que se le atribuya normativamente.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo treinta y siete.- Infracciones.

1.- Las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este título, independientemente de cualesquiera otras responsabilidades en que sus autores pudieran incurrir.

2.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

3.- En el desarrollo reglamentario de esta Ley podrán realizarse especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones previstas en este título de modo que, sin constituir otras nuevas ni alterar sus límites o naturaleza, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas infractoras o a la mejor determinación de las sanciones que correspondan.

Artículo treinta y ocho.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las acciones u omisiones que impidan el libre acceso y uso de cualquier medio o espacio vulnerando los mandatos de esta Ley y en particular las siguientes, siempre que determinen dicho resultado:

a) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras urbanísticas, en las obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público.

b) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público.

c) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que deban ser destinados a vivienda.

3) Impulsar y fomentar el cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que la desarrollen.

4) Asesorar a las entidades o personas obligadas a su cumplimiento en cuantas cuestiones relacionadas con la supresión de barreras puedan plantearse.

5) Promover estudios y elevar propuestas relativos al mantenimiento de las condiciones de accesibilidad y utilización en los edificios y locales de uso o concurrencia pública y en los medios de transporte y comunicación.

6) Cualquier otra función que se le atribuya normativamente.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo treinta y ocho.- Infracciones.

1.- Las acciones u omisiones que contravengan las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este título, independientemente de cualesquiera otras responsabilidades en que sus autores pudieran incurrir.

2.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

3.- En el desarrollo reglamentario de esta Ley podrán realizarse especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones previstas en este título de modo que, sin constituir otras nuevas ni alterar sus límites o naturaleza, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas infractoras o a la mejor determinación de las sanciones que correspondan.

Artículo treinta y nueve.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

1.- El incumplimiento de las normas de accesibilidad referidas a:

a) Urbanización de nueva construcción que imposibilite la libre circulación de las personas con discapacidad.

b) Los edificios de titularidad pública o privada de nueva construcción destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público, siempre que dicho incumplimiento imposibilite la libre circulación de las personas con discapacidad.

c) Los edificios de nueva construcción destinados a vivienda.

d) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras en los medios de transporte público de viajeros.

e) El incumplimiento de las condiciones de adaptación en los sistemas de comunicación y señalización.

f) El incumplimiento de la reserva de viviendas establecida en el artículo doce de la presente Ley.

g) El incumplimiento de las normas sobre acceso de las personas con disminución sensorial, en relación a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos.

Artículo treinta y nueve.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las acciones u omisiones que, no impidiendo el libre acceso o uso de cualquier medio o espacio, lo obstaculicen o entorpezcan gravemente, con vulneración de los mandatos de esta Ley, y en particular los siguientes incumplimientos, siempre que determinen dicho resultado:

a) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras urbanísticas, en las obras de urbanización y su mobiliario de nueva construcción, ampliación y reforma de espacios destinados al uso público.

b) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras arquitectónicas en la edificación, construcción, ampliación o reforma de edificios de propiedad pública o privada destinados a servicios públicos o a un uso que implique la concurrencia de público.

c) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras en los edificios de nueva construcción o rehabilitados totalmente que deban ser destinados a vivienda.

d) El incumplimiento de las normas sobre supresión de barreras en los medios de transporte público de viajeros.

e) El incumplimiento de las condiciones de adaptación en los sistemas de comunicación y señalización.

f) El incumplimiento de las normas sobre acceso a las personas con discapacidad sensorial, en relación a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos.

d) Los medios de transporte público de viajeros de nueva adquisición.

2.- El incumplimiento de la reserva de viviendas establecido en el artículo 12 de la presente Ley.

3.- La no subsanación de las infracciones graves, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo cuarenta.- Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

1.- El incumplimiento de las normas de accesibilidad referidas a:

a) Urbanización de nueva construcción, que dificulte gravemente la libre circulación de las personas con discapacidad.

b) Mobiliario urbano cuya disposición imposibilite su uso o dificulte gravemente la libre circulación de las personas.

c) Los sistemas de comunicación de uso público que imposibiliten su utilización.

A los efectos previstos en este precepto se considera grave la dificultad cuando, no impidiendo la libre circulación de estas personas, sin embargo, no puedan vencerlas por sí mismas, requiriendo la ayuda de un tercero.

Artículo cuarenta.- Infracciones leves.

Son infracciones leves las acciones u omisiones que, contraviniendo las normas sobre accesibilidad y supresión de barreras, no impidan, obstaculicen o entorpezcan gravemente el acceso o uso del medio o espacio a las personas con limitaciones o movilidad reducida, siempre que no proceda su calificación como graves o muy graves.

Artículo cuarenta y uno.- Sanciones.

1.- Las sanciones a imponer, en función de la calificación de las infracciones serán las siguientes:

- a) Por faltas muy graves, multa desde 10.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas.
- b) Por faltas graves, multa de 500.001 hasta 10.000.000 de pesetas.
- c) Por faltas leves, multa de 50.001 hasta 500.000 pesetas.

2.- La imposición de sanción pecuniaria y su correspondiente pago no eximirá a los responsables de la infracción de su deber de dar cumplimiento al mandato o prohibición establecidos en la norma infringida así como a indemnizar por los daños y perjuicios eventualmente causados.

3.- Si la acción u omisión constitutiva de infracción deparara a sus responsables un beneficio o menor coste sobre los eventualmente obtenidos con observancia de la norma infringida, el importe de la sanción pecuniaria no será nunca inferior al del beneficio o menor coste obtenidos, sin que en tal supuesto sean de aplicación los límites fijados en el apartado 1) de este artículo.

4.- En ningún caso el importe de las sanciones pecuniarias a imponer será inferior a 50.000 pesetas.

Artículo cuarenta y dos.- Criterios de graduación

1. Para determinar y graduar el importe de las multas se tendrán en cuenta criterios tales como la propia gravedad de la infracción, la existencia de riesgos para los usuarios, el grado de culpabilidad de cada uno de los infractores, los perjuicios causados directa o indirectamente, el grado de generalización de la conducta infractora, la cualificación técnica de los infractores, así como la reincidencia en la infracción.

2.- El uso inapropiado de la tarjeta que permite a las personas discapacitadas con movilidad reducida estacionar su vehículo en los aparcamientos a ellos reservados.

3.- El incumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria de la presente Ley.

4.- La no subsanación de las infracciones leves, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo cuarenta y uno.- Infracciones leves.

Son infracciones leves las acciones u omisiones que, contraviniendo las normas contempladas en la presente Ley, no procede su calificación como graves o muy graves.

Artículo cuarenta y dos.- Sanciones.

1.- Las sanciones a imponer, en función de la calificación de las infracciones serán las siguientes:

- a) Por faltas muy graves, multa desde 10.000.001 hasta 50.000.000 de pesetas.
- b) Por faltas graves, multa de 500.001 hasta 10.000.000 de pesetas.
- c) Por faltas leves, multa de 50.001 hasta 500.000 pesetas.

2.- La imposición de sanción pecuniaria y su correspondiente pago no eximirá a los responsables de la infracción de su deber de dar cumplimiento al mandato o prohibición establecidos en la norma infringida así como a indemnizar por los daños y perjuicios eventualmente causados.

3.- Si la acción u omisión constitutiva de infracción deparara a sus responsables un beneficio o menor coste sobre los eventualmente obtenidos con observancia de la norma infringida, el importe de la sanción pecuniaria no será nunca inferior al del beneficio o menor coste obtenidos, sin que en tal supuesto sean de aplicación los límites fijados en el apartado 1) de este artículo.

4.- En ningún caso el importe de las sanciones pecuniarias a imponer será inferior a 50.000 pesetas.

Artículo cuarenta y tres.- Criterios de graduación

1. Para determinar y graduar el importe de las multas se tendrán en cuenta criterios tales como la propia gravedad de la infracción, la existencia de riesgos para los usuarios, el grado de culpabilidad de cada uno de los infractores, los perjuicios causados directa o indirectamente, el grado de generalización de la conducta infractora, la cualificación técnica de los infractores, así como la reincidencia en la infracción.

2.- A los efectos de esta Ley se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de mas de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo cuarenta y tres.- Responsables

1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor o autores de la acción u omisión en que consista la infracción, incluso cuando ésta se hubiera cometido a título de simple inobservancia.

2.- Asimismo serán responsables y en consecuencia objeto de sanción:

a) En las obras que se ejecuten contraviniendo las prescripciones de la licencia o con carencia de ésta, lo serán el promotor, el empresario que ejecute la obra y el técnico director de éstas.

b) En las obras realizadas al amparo de una licencia municipal cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de infracción grave o muy grave, lo serán el facultativo que hubiere informado favorablemente el proyecto y los miembros de la Corporación que hubieren votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo o cuando éste o el informe previo del Secretario fueran desfavorables por razón de aquella infracción.

3.- Cuando el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en esta Ley incumba conjuntamente a varias personas, éstas responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y las sanciones que en su caso se impongan.

Artículo cuarenta y cuatro.- Órganos competentes

1.- Las autoridades competentes para imponer las sanciones previstas en esta Ley, y los límites máximos de las multas, son las siguientes:

a) Los Alcaldes de municipios de población inferior a 20.000 habitantes, hasta 1.000.000 de pesetas.

b) Los Alcaldes de municipios de población superior a 20.000 habitantes, hasta 5.000.000 de pesetas.

c) El Director General o cargo equiparable de la Administración Institucional, que corresponda por razón de la materia, hasta 10.000.000 de pesetas.

d) El Consejero que corresponda por razón de la materia, hasta 25.000.000 de pesetas.

e) La Junta de Castilla y León, las multas de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas.

2.- Los Ayuntamientos de municipios cuya población sea inferior a 20.000 habitantes que mediante exposición motivada justifiquen la carencia de medios personales y técnicos para la debida llevanza e instrucción de los

2.- A los efectos de esta Ley se entiende por reincidencia la comisión en el término de un año de mas de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo cuarenta y cuatro.- Responsables

1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor o autores de la acción u omisión en que consista la infracción, incluso cuando ésta se hubiera cometido a título de simple inobservancia.

2.- Asimismo serán responsables y en consecuencia objeto de sanción:

a) En las obras que se ejecuten contraviniendo las prescripciones de la licencia o con carencia de ésta, lo serán el promotor, el empresario que ejecute la obra y el técnico director de éstas.

b) En las obras realizadas al amparo de una licencia municipal cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de infracción grave o muy grave, lo serán el facultativo que hubiere informado favorablemente el proyecto y los miembros de la Corporación que hubieren votado a favor del otorgamiento de la licencia sin el informe técnico previo o cuando éste o el informe previo del Secretario fueran desfavorables por razón de aquella infracción.

3.- Cuando el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en esta Ley incumba conjuntamente a varias personas, éstas responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y las sanciones que en su caso se impongan.

Artículo cuarenta y cinco.- Órganos competentes

1.- Las autoridades competentes para imponer las sanciones previstas en esta Ley, y los límites máximos de las multas, son las siguientes:

a) Los Alcaldes de municipios de población inferior a 20.000 habitantes, hasta 1.000.000 de pesetas.

b) Los Alcaldes de municipios de población superior a 20.000 habitantes, hasta 5.000.000 de pesetas.

c) El Director General o cargo equiparable de la Administración Institucional, que corresponda por razón de la materia, hasta 10.000.000 de pesetas.

d) El Consejero que corresponda por razón de la materia, hasta 25.000.000 de pesetas.

e) La Junta de Castilla y León, las multas de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas.

2.- Los expedientes sancionadores que se instruyeran por infracciones a lo dispuesto en la presente Ley o sus normas de desarrollo en municipios con población inferior a 10.000 habitantes serán instruidos por las distintas

expedientes sancionadores de su competencia podrán instar de la Diputación Provincial correspondiente el apoyo técnico adecuado para su tramitación, correspondiendo en todo caso la adopción de la Resolución que ponga fin al expediente al Alcalde de la Corporación.

Artículo cuarenta y cinco.- Procedimiento Sancionador.

1.- Los órganos competentes para la resolución de los expedientes sancionadores incoados por la comisión de infracciones previstas en esta Ley se atenderán a lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, y a las normas de la Comunidad de Castilla y León dictadas al amparo de aquélla.

2.- Los órganos de la Administración de la Comunidad competentes por razón de la materia, tan pronto conozcan de la comisión de un hecho tipificado en esta Ley como infracción y cuya sanción corresponda a una Corporación Local, advertirán y requerirán a ésta para que inicie el oportuno expediente sancionador. Transcurrido el plazo de dos meses desde el requerimiento sin atenderlo, el órgano requeriente incoará el expediente, correspondiéndole la imposición y exacción de la multa que, en su caso, corresponda.

3.- Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en las normas de procedimiento administrativo, las personas con discapacidad o movilidad reducida, así como las asociaciones en que se integren tendrán la consideración de legitimadas en estos procedimientos en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra el acuerdo de archivo de las actuaciones o resolución desestimatoria de la denuncia sobre posibles infracciones sobre barreras, las personas y asociaciones antes referidas quedarán legitimadas para interponer los recursos o, en su caso, las acciones judiciales que consideren procedentes.

4.- En cualquier momento del procedimiento sancionador desde el levantamiento del acta extendida por la Autoridad o funcionario actuante, se podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

5.- A fin de asegurar la ejecución de determinados actos en cumplimiento de los mandatos de la presente Ley, los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes por razón de la materia podrán imponer multas coercitivas por importe de hasta 50.000 pesetas diarias en los supuestos previstos en el artículo 99.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Diputaciones Provinciales, sin perjuicio de la competencia para la resolución de los mismos poniendo fin al expediente que, en todo caso, corresponde al alcalde de la Corporación.

Artículo cuarenta y seis.- Procedimiento Sancionador.

1.- Los órganos competentes para la resolución de los expedientes sancionadores incoados por la comisión de infracciones previstas en esta Ley se atenderán a lo dispuesto en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, y a las normas de la Comunidad de Castilla y León dictadas al amparo de aquélla.

2.- Los órganos de la Administración de la Comunidad competentes por razón de la materia, tan pronto conozcan de la comisión de un hecho tipificado en esta Ley como infracción y cuya sanción corresponda a una Corporación Local, advertirán y requerirán a ésta para que inicie el oportuno expediente sancionador. Transcurrido el plazo de dos meses desde el requerimiento sin atenderlo, el órgano requeriente incoará el expediente, correspondiéndole la imposición y exacción de la multa que, en su caso, corresponda.

3.- Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en las normas de procedimiento administrativo, las personas con discapacidad o movilidad reducida, así como las asociaciones en que se integren tendrán la consideración de legitimadas en estos procedimientos en los términos previstos en el artículo 31 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra el acuerdo de archivo de las actuaciones o resolución desestimatoria de la denuncia sobre posibles infracciones sobre barreras, las personas y asociaciones antes referidas quedarán legitimadas para interponer los recursos o, en su caso, las acciones judiciales que consideren procedentes.

4.- En cualquier momento del procedimiento sancionador desde el levantamiento del acta extendida por la Autoridad o funcionario actuante, se podrá proceder mediante acuerdo motivado a la adopción de medidas cautelares de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

5.- A fin de asegurar la ejecución de determinados actos en cumplimiento de los mandatos de la presente Ley, los distintos órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes por razón de la materia podrán imponer multas coercitivas por importe de hasta 50.000 pesetas diarias en los supuestos previstos en el artículo 99.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dichas multas coercitivas tienen carácter independiente de las sanciones que puedan imponerse dentro del procedimiento sancionador siendo compatibles con las que pudieran imponerse a resultados del mismo.

Artículo cuarenta y seis.- Prescripción de infracciones y sanciones

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

En las infracciones consistentes en una actuación continuada, la fecha inicial de cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto realizado.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por faltas graves a los dos y por las leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la Resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Excepcionalmente, cuando la aplicación de la Ley afecte a inmuebles que formen parte del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico o arqueológico de la Comunidad Autónoma, los organismos competentes podrán, mediante una resolución motivada, autorizar o no las modificaciones, de acuerdo con sus propios criterios, con informe previo de la Comisión Asesora.

SEGUNDA.- En el supuesto de que las disposiciones de esta Ley o sus normas de desarrollo afectaren a monumentos, jardines, conjuntos históricos y zonas arqueológicas o cualquier otra categoría de Bien de Interés Cultural definida en la Ley de Patrimonio Histórico Español, su aplicación se atemperará en lo necesario a fin de no alterar el carácter de dichos elementos, debiendo constar siempre el oportuno informe favorable del órgano competente en materia de Patrimonio.

TERCERA.- En el caso de que las condiciones de estos elementos o del planeamiento que afecte a los mismos, imposibilite el cumplimiento estricto de esta Ley, podrán otorgarse excepcionalmente licencias de edificación, condicionadas a la reducción y aprobación de proyecto justificativo de dicha imposibilidad o de que su realización no respetaría los valores históricos, artísticos o de otra índole que contemple dicha Ley.

CUARTA.- Los instrumentos de planeamiento ya redactados, deberán incluir las determinaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley en su siguiente revisión.

Dichas multas coercitivas tienen carácter independiente de las sanciones que puedan imponerse dentro del procedimiento sancionador siendo compatibles con las que pudieran imponerse a resultados del mismo.

Artículo cuarenta y siete.- Prescripción de infracciones y sanciones

1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las graves a los tres años y las leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

En las infracciones consistentes en una actuación continuada, la fecha inicial de cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto realizado.

2.- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por faltas graves a los dos y por las leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la Resolución por la que se impone la sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Excepcionalmente, cuando la aplicación de la Ley afecte a inmuebles que formen parte del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico o arqueológico de la Comunidad Autónoma, los organismos competentes podrán, mediante una resolución motivada, autorizar o no las modificaciones, de acuerdo con sus propios criterios, con informe previo de la Comisión Asesora.

SEGUNDA.- En el supuesto de que las disposiciones de esta Ley o sus normas de desarrollo afectaren a monumentos, jardines, conjuntos históricos y zonas arqueológicas o cualquier otra categoría de Bien de Interés Cultural definida en la Ley de Patrimonio Histórico Español, su aplicación se atemperará en lo necesario a fin de no alterar el carácter de dichos elementos, debiendo constar siempre el oportuno informe favorable del órgano competente en materia de Patrimonio.

TERCERA.- En el caso de que las condiciones de estos elementos o del planeamiento que afecte a los mismos, imposibilite el cumplimiento estricto de esta Ley, podrán otorgarse excepcionalmente licencias de edificación, condicionadas a la reducción y aprobación de proyecto justificativo de dicha imposibilidad o de que su realización no respetaría los valores históricos, artísticos o de otra índole que contemple dicha Ley.

CUARTA.- Los instrumentos de planeamiento ya redactados, deberán incluir las determinaciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley en su siguiente revisión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo no superior a 10 años, desde la entrada en vigor de esta Ley, se deberán adecuar a la misma:

- a) Calles, parques, jardines, plazas y espacios públicos.
- b) Edificios de acceso al público de titularidad pública.
- c) Edificios de acceso al público de titularidad privada.
- d) Los medios de transporte público de pasajeros.
- e) Los proyectos que se encuentren en fase de construcción o ejecución, o todos aquellos que ya hubieran obtenido la licencia o permiso necesario para su realización a la entrada en vigor de la Ley.
- f) Cualquier otro de naturaleza análoga.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los municipios que posean algún tipo de normativa u ordenanza municipal reguladora del objeto de esta Ley, deberán acomodar sus contenidos a los de ésta, en el plazo de dos años.

SEGUNDA.- Las Administraciones Públicas de Castilla y León establecerán en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, los planes de adaptación y supresión de barreras. Estos planes serán revisados cada año y su planificación formulará revisiones a un plazo máximo de diez años para la total virtualidad de los objetivos de la presente Ley.

TERCERA.- En el plazo no superior a un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, la Junta de Castilla y León aprobará las normas que regularán la organización y funcionamiento de la Comisión Asesora para la accesibilidad y supresión de barreras que establece el Título IV de la Ley.

CUARTA.- En el plazo no superior a dos años, desde la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León dictará los Reglamentos y demás disposiciones precisas para su desarrollo.

QUINTA.- La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- En el plazo no superior a 10 años, desde la entrada en vigor de esta Ley, se deberán adecuar a la misma:

- a) Calles, parques, jardines, plazas y espacios públicos.
- b) Edificios de acceso al público de titularidad pública.
- c) Edificios de acceso al público de titularidad privada.
- d) Los medios de transporte público de pasajeros.
- e) Los proyectos que se encuentren en fase de construcción o ejecución, o todos aquellos que ya hubieran obtenido la licencia o permiso necesario para su realización a la entrada en vigor de la Ley.
- f) Cualquier otro de naturaleza análoga.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los municipios que posean algún tipo de normativa u ordenanza municipal reguladora del objeto de esta Ley, deberán acomodar sus contenidos a los de ésta, en el plazo de dos años.

SEGUNDA.- Las Administraciones Públicas de Castilla y León establecerán en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, los planes de adaptación y supresión de barreras. Estos planes serán revisados cada año y su planificación formulará revisiones a un plazo máximo de diez años para la total virtualidad de los objetivos de la presente Ley.

TERCERA.- En el plazo no superior a seis meses, a partir de la entrada en vigor de la Ley, la Junta de Castilla y León aprobará las normas que regularán la organización y funcionamiento de la Comisión Asesora para la accesibilidad y supresión de barreras que establece el Título IV de la Ley.

CUARTA.- En el plazo no superior a dos años, desde la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León dictará los Reglamentos y demás disposiciones precisas para su desarrollo.

QUINTA.- La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Castillo de Fuensaldaña, a 9 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: *José L. Santamaría García*

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN

Fdo.: *Inmaculada Larrauri Rueda*

P.L. 20-VI**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Sanidad y Bienestar Social en el Proyecto de Ley de «accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, en el transporte y en la comunicación sensorial», P.L. 20-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de junio 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de Accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas urbanísticas en el transporte y en la comunicación sensorial.

La totalidad de enmiendas defendidas y votadas en Comisión y que no hayan sido incorporadas al dictamen de la misma.

Fuensaldaña a 10 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno las ENMIENDAS al Proyecto de Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, en el Transporte y en la Comunicación Sensorial que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas en el Dictamen.

Castillo de Fuensaldaña, 10 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

PL 23-V¹**CORRECCIÓN DE ERRORES**

Advertido error en la publicación del texto propuesto por la Comisión de Presidencia, en el Proyecto de Ley Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León (BOCCyL N.º 230), se inserta a continuación la oportuna rectificación:

- Página 14354, segunda columna:

Artículo 39.1

Donde dice: "...medida cautelar la suspensión..."

Debe decir: "...medida cautelar, previa audiencia del interesado, la suspensión..."

Artículo 39.2

Donde dice: "...medida cautelar el precinto..."

Debe decir: "...medida cautelar, previa audiencia del interesado, el precinto..."

P.L. 26-IV**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en el Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, P.L. 26-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

**A LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y ORDE-
NACION DEL TERRITORIO**

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley por el que se modifica la ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, integrada por los Procuradores señores Castaño Casanueva, Conde Valdés, García Cantalejo, González Hernández, Pérez Martínez y San Segundo Sánchez, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por el propio Procurador que las presentó o por los ponentes del Grupo Parlamentario autor de las mismas, se entenderán apoyadas por estos, reservándose su futuro debate y votación para Comisión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO UNO

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DOS

- Las Enmiendas números 1 y 2 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TRES

- Las Enmiendas números 3 y 4 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 3 y 4 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida han sido parcialmente aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, en el apartado 2 de este artículo se sustituye: "con el fin de que ésta pueda realizar alegaciones, en su caso" por: "con el fin de que ésta efectúe las alegaciones pertinentes".

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo 3 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CUATRO

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- Las Enmiendas números 6 y 7 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 8, 9 y 10 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen la adición de nuevos artículos, respectivamente, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CINCO

- Las Enmiendas números 11 y 12 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 1 de la Procuradora D.^a Elena Pérez Martínez ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- Las Enmiendas números 7 y 8 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 14, 15 y 16 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen la adición de nuevos artículos, respectivamente, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO SEIS

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO SIETE

- Las Enmiendas números 9 y 10 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo 7 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO OCHO

- Las Enmiendas números 11 y 12 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida han sido retiradas por sus proponentes.

ARTÍCULO NUEVE

- La Enmienda número 2 de la Procuradora D.^a Elena Pérez Martínez, la Enmienda número 13 del Grupo Par-

lamentario de Izquierda Unida y la Enmienda número 40 del Grupo Parlamentario Socialista que proponen una nueva redacción para el apartado a), han sido parcialmente aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, resulta del siguiente tenor literal: "Industrias que utilicen o generen residuos tóxicos y peligrosos, en la forma que reglamentariamente se determine".

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido retirada por sus proponentes.

- Las Enmiendas números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen la adición de nuevos artículos, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

- No subsisten enmiendas.

Segunda

- No subsisten enmiendas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- No subsisten enmiendas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

- No subsisten enmiendas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

- No subsisten enmiendas.

Segunda

- No subsisten enmiendas.

Tercera

- No subsisten enmiendas.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de Junio de 1998.

Fdo.: *Juan Castaño Casanueva*

Fdo.: *José Luis Conde Valdés*

Fdo.: *Ángel F. García Cantalejo*

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

Fdo.: *Elena Pérez Martínez*

Fdo.: *Pilar San Segundo Sánchez*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 8/1994, DE 24 DE JUNIO, DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y AUDITORÍAS AMBIENTALES DE CASTILLA Y LEÓN

Exposición de Motivos

La Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, estableció el marco legislativo para una protección preventiva del medio ambiente, basado en la facultad de la Comunidad Autónoma para dictar normas adicionales de protección del medio ambiente, en la que tiene competencia de desarrollo normativo y ejecución.

El desarrollo posterior de la Ley mediante el Decreto 208/1995, de 5 de octubre, por el que se regulan las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, atribuidas por la legislación básica del Estado, y mediante el Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, y la aplicación práctica de esta normativa, han puesto de manifiesto la importancia de estos instrumentos preventivos, así como su eficacia para la protección del medio ambiente en Castilla y León.

Una vez consolidada la acción administrativa de aplicación de la Ley 8/1994, se hace necesario avanzar aún más en la eficacia de este instrumento preventivo en relación con los proyectos públicos o privados, independientemente de la Administración que autorice o realice el proyecto. Este es el objetivo principal de la presente Ley reflejado en el artículo 2 de la misma.

Por otro lado, el dinamismo mostrado por la actividad económica, ha dado lugar a la aparición de nuevos tipos de proyectos que por sus potenciales efectos negativos sobre el medio ambiente, deberían someterse a un análisis preventivo dentro del marco de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

La Ley 8/1994, de 24 de junio, no dispone de la adecuada flexibilidad para adaptarse a un mercado cambiante y en constante crecimiento, por lo que se dificulta el oportuno control preventivo de las nuevas actividades.

En consecuencia, esta modificación de la citada Ley pretende incorporar un sistema flexible que permita someter a dicho control preventivo a las nuevas actividades, tan pronto como éstas surjan, o someter a dicho control determinados tipos de proyectos que, en principio y con carácter general, no suponen un riesgo para el medio ambiente, pero que en atención a su especial localización o características, sí podrían ocasionar daños de difícil reparación.

Por último, algunas disposiciones de la Ley 8/1994 que han originado problemas en su aplicación práctica, son modificadas ahora dotándolas de una nueva redacción.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente norma tiene por objeto modificar la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, en los aspectos que a continuación se relacionan.

Artículo 2. Sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El artículo 1.2. de la Ley 8/1994, de 24 de junio, queda redactado como sigue:

“Deberán someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones, o de cualquier otra actividad, siempre que se pretendan ubicar dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y que se encuentren previstos en la legislación básica del Estado, en los Anexos I y II de la presente Ley, en la legislación sectorial tanto del Estado como de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o en cualquier otra normativa aplicable a ésta.”

Artículo 3. Órgano administrativo de medio ambiente.

El artículo 2 de la Ley 8/1994, de 24 de junio, queda redactado como sigue:

“1.- A los efectos de la presente Ley, así como de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, el órgano administrativo de medio ambiente, u órgano ambiental de la Administración de la Comunidad Autónoma, es la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, con las competencias atribuidas por la normativa vigente.

2.- En aquellos casos en que el órgano sustantivo pertenezca a la Administración General del Estado, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se realizará por el órgano ambiental estatal, debiendo notificarse a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, los trámites de información pública con el fin de que ésta pueda efectuar las alegaciones pertinentes.”

Artículo 4. Evaluación de impacto ambiental por razón de la actividad.

Los dos primeros apartados del artículo 9 de la Ley 8/1994, de 24 de junio, quedan redactados del siguiente modo:

“1.- Se someterán a evaluación ordinaria de impacto ambiental los proyectos o actividades incluidos en el

Anexo I de esta Ley, así como los incluidos con carácter obligatorio para todo el ámbito nacional en la legislación estatal básica o sectorial, y todos aquellos supuestos que se recojan en cualquier normativa aplicable en que no se especifique el tipo de evaluación que procede, siempre que se pretendan llevar a cabo en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2.- Se someterán a evaluación simplificada de impacto ambiental los proyectos o actividades incluidos en el Anexo II de esta Ley y aquellos otros en que así se determine expresamente en la normativa sectorial que los regule.”

Artículo 5. Vigilancia ambiental y alta inspección en las evaluaciones ordinarias de impacto ambiental.

El artículo 17 de la Ley 8/1994, queda redactado como sigue:

“1.- Corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, facultados para el otorgamiento de la autorización del proyecto, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de lo establecido en la declaración de impacto ambiental, sin perjuicio de la alta inspección que se atribuye a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, como órgano ambiental, quien podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado ambiental.

2.- En lo no previsto en el párrafo anterior se estará a lo dispuesto para la vigilancia ambiental por el R.D. 1131/1988, de 30 de septiembre.”

Artículo 6. Vigilancia ambiental y alta inspección de las evaluaciones simplificadas de impacto ambiental.

El artículo 18.1 de la Ley 8/1994, queda redactado de la siguiente forma:

“La vigilancia y la alta inspección de las evaluaciones simplificadas de impacto ambiental se realizará en la forma establecida en el artículo anterior para las evaluaciones ordinarias.”

Artículo 7. Competencias sancionadoras.

El artículo 33.1 de la Ley 8/1994, quedará redactado conforme a la siguiente redacción:

“Son competentes para la imposición de las sanciones tipificadas en esta Ley los órganos sustantivos correspondientes.”

Artículo 8. Modificación del Anexo I.

Primero.- En el Anexo I se suprime la primera frase cuya redacción es: “sin perjuicio de las reguladas por la Legislación básica del Estado”.

Segundo.- El punto 6 quedará redactado de la siguiente manera:

“6. Concentraciones parcelarias cuando entrañen riesgos de grave transformación ecológica negativa.”

Tercero.- En el citado Anexo se incorpora un nuevo apartado que quedará redactado como sigue:

“17. Cualquier otra obra, instalación o actividad que mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, se someta a dicho procedimiento por sus potenciales efectos negativos sobre el medio ambiente.”

Artículo 9. Modificación del Anexo II.

Primero.- El apartado 3.4.a) del Anexo II quedará redactado como sigue:

“Industrias que utilicen o generen residuos tóxicos y peligrosos, en la forma que reglamentariamente se determine.”

Segundo.- El apartado 3.5.a) del Anexo II quedará redactado de la siguiente forma:

“Proyectos de modificación de carreteras que afecten a una longitud mayor de 1 Km., cuando supongan una duplicación de calzada o una variación en planta de su trazado originario superior al 15% de la longitud total de proyecto.”

Tercero.- Dicho Anexo II incorpora un nuevo apartado que quedará redactado como sigue:

“4.- Cualquier otra obra, instalación o actividad que, mediante Decreto de la Junta de Castilla y León, se someta a dicho procedimiento por sus potenciales efectos negativos sobre el medio ambiente.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- En el artículo 18 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, se añade un tercer apartado con la siguiente redacción:

“3.- Con anterioridad a la norma que acuerde la concentración parcelaria se someterá al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en los casos y en la forma establecidos en la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, el Estudio Técnico Previo, que como mínimo contendrá los extremos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.”

Segunda.- El apartado c) del art. 19 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, queda redactado de la siguiente manera:

“c) En los casos que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, se haya sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, la norma establecerá

la obligatoriedad de que el proceso de concentración se desarrolle en estricta observancia de las directrices, prescripciones y criterios contenidos en la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ley no será de aplicación a los expedientes que se encuentren en tramitación en el momento de su entrada en vigor, regulándose en este caso por la normativa vigente en el momento de su inicio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 208/1995, de 5 de octubre, por el que se regulan las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, atribuidas por la legislación básica del Estado, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango, en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 del Estatuto de Autonomía, para dictar, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un Decreto Legislativo que refunda las disposiciones de la presente Ley, de la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León y de la Ley 6/1996, de 23 de octubre de modificación de la anterior.

Segunda.- En el plazo de doce meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León desarrollará reglamentariamente dicho texto legal.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

P.L. 28-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de «Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos», P.L. 28-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 8 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de “Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos”, integrado por los Procuradores señores Abad Ibáñez, Benito Muñoz, González Hernández, Herreros Herreros, Pérez Martínez y Vázquez Requero ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley y de las distintas enmiendas al articulado presentadas al mismo, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por sus autores, se entenderán apoyadas por los Procuradores y Grupos Parlamentarios que las presentaron, remitiéndose a la Comisión para su futuro debate y votación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

ARTÍCULO UNO

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 1 y 2 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DOS

- Las Enmiendas números 6, 7 y 10 del Grupo Parlamentario Socialista han sido aceptadas en sus propios términos por la Ponencia.

- Las Enmiendas números 3, 4, 5, 8 y 9 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido aceptada por la Ponencia, aunque no en los términos en que venía formulada. Como consecuencia de esta aceptación, se introduce en el párrafo segundo del apartado 1 de este precepto un tercer guión, que pasa a ser el nuevo párrafo quinto del artícu-

lo, del siguiente tenor literal: “Expedición del Certificado de inspección sanitaria, cuando sea necesario”.

- Las Enmiendas números 7, 3, 5, 6 y 8 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TRES

- Las Enmiendas números 11 y 12 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CUATRO

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 9 y 10 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CINCO

- La Enmienda número 14 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 11 y 12 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO SEIS

- Las Enmiendas números 13, 14 y 15 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO SIETE

- Las Enmiendas números 15 y 16 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO OCHO

- La Enmienda número 16 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO NUEVE

- La Enmienda número 17 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DIEZ

- La Enmienda número 18 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia.

- Las Enmiendas números 17 y 19 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO ONCE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO DOCE

No se han presentado enmiendas a este artículo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

A pesar de no haberse presentado enmiendas a esta disposición, la Ponencia acuerda, por unanimidad, modificar la redacción de la misma, dejándola formulada en los siguientes términos: "Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad podrán modificar los elementos cuantificadores de las tasas reguladas en esta Ley, procurando adecuar sus cuantías a las que rijan en las Comunidades Autónomas limítrofes".

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

No se han presentado enmiendas a esta disposición.

Castillo de Fuensaldaña, a 8 de Junio de 1998.

Fdo.: *Jesús Abad Ibáñez*

Fdo.: *Fernando Benito Muñoz*

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

Fdo.: *Elena Pérez Martínez*

Fdo.: *Francisco Javier Vázquez Requero*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA**PROYECTO DE LEY DE "TASAS POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS"****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 2/1997, de 24 de marzo, de la "Tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral", adecuó la normativa reguladora de dicho tributo en esta Comunidad Autónoma a las disposiciones contenidas en la Directiva del Consejo de la Comunidad Europea 93/118/CEE, que había modificado los contenidos de las Directivas 85/73/CEE y 88/409/CEE, relativas a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral. En España, tales inspecciones y controles, exigidos por la propia normativa comunitaria, se han regulado y armonizado por Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, modificado por Real Decreto 315/1996, de 23 de febrero, que establece las condiciones de producción y comercialización de carnes frescas; por Real Decreto 1543/1994 respecto a la carne de conejo y caza; y por Real Decreto 2087/1994, de 20 de octubre, en relación con las aves de corral.

Actualmente es necesario acometer una nueva adecuación de la normativa reguladora de dicho tributo a las disposiciones de la Directiva 96/43/CE del Consejo, que ha modificado las anteriores Directivas, extendiendo las necesidades de control a otras carnes y productos de origen animal.

La normativa comunitaria en materia de inspección y control sanitario de animales y sus productos persigue tres objetivos fundamentales:

a) Garantizar una protección sanitaria uniforme del consumidor en cuanto a la salubridad del producto.

b) Mantener la libre circulación de los productos dentro de la Comunidad, garantizando una calidad similar, tanto para el consumo nacional de los productos comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro, como para los procedentes de terceros Estados.

c) Evitar distorsiones en la competencia de los distintos productos sometidos a las reglas de organización común de los mercados.

Entre las competencias de la Comunidad de Castilla y León está la inspección sanitaria de los animales y sus productos, destinados al consumo humano, por lo que corresponde a esta Comunidad el establecimiento y regulación de las tasas por la prestación de estos servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7º de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Para facilitar la homogeneidad de las disposiciones que se han de dictar, las Comunidades Autónomas, en la

reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera del día 15 de septiembre de 1997, han llegado al compromiso de aplicar en 1998 tal normativa, estableciendo además unos criterios básicos comunes para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.

Por ello en la presente Ley, de acuerdo con dichos criterios básicos y con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2º de la Ley 7/1989, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se regulan las tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, que sustituyen a la tasa establecida por la Ley 2/1997.

Artículo 1º.- Objeto de la ley.

El objeto de esta ley es el establecimiento y regulación de las siguientes tasas:

- Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

- Tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza las actuaciones de inspección y control sanitario de los animales y sus carnes frescas destinadas al consumo que, preceptivamente, con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios de la Comunidad.

Las actuaciones a que se refiere genéricamente el párrafo anterior se desarrollarán durante las operaciones de sacrificio de animales, de despiece de canales y de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano, y comprenden:

- Inspecciones y controles sanitarios "ante mortem" de animales para la obtención de carnes frescas.

- Inspecciones y controles sanitarios "post mortem" para la obtención de carnes frescas.

- Expedición del Certificado de inspección sanitaria, cuando sea necesario.

- Control de la documentación referente a las operaciones objeto de inspección.

- Control y estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.

- Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

- Inspecciones y controles sanitarios anteriores al sacrificio de aves de corral que se realicen en la explotación de origen, cuando así lo establezca la normativa vigente.

2.- Constituye el hecho imponible de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales y en sus productos las actuaciones de control de sustancias y sus residuos en animales destinados al consumo humano y en otros productos de origen animal con ese mismo destino que, preceptivamente y con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios de la Comunidad.

3.- No están sujetas a estas tasas las actuaciones de inspección sanitaria que se realicen sobre animales sacrificados en domicilios particulares cuyas carnes sean destinadas al consumo familiar del criador y de caza para el propio consumo familiar del cazador.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Serán sujetos pasivos de estas tasas, obligados al pago de las mismas y al cumplimiento de las obligaciones formales que se establecen, las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas o establecimientos donde se efectúen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

2.- Cuando las operaciones sobre las que recaen las actuaciones de inspección y control sanitario se realicen por cuenta de un tercero, los titulares de las empresas o establecimientos donde se desarrollen, sin perjuicio de las liquidaciones que procedan, deberán cargar o repercutir separadamente el importe de la tasa en la factura que expidan al tercero o a las personas por cuya cuenta se realicen las operaciones, y procederán a realizar el pago a la Comunidad Autónoma conforme a la presente Ley y normas que la desarrollen.

3.- En su caso, tendrán igualmente la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo del tributo.

2.- Responderán solidariamente del pago de las tasas todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a estas tasas.

Artículo 5º.- Devengo.

Las tasas se devengarán en el momento en que se inicien las actuaciones de inspección y control sanitario constitutivas del hecho imponible.

Artículo 6º.- Tarifas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

La cuota de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- *Sacrificio de animales:* Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio y control documental de las operaciones realizadas, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal. en Kg.	Tipo de gravamen (ptas./animal)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	324.-
1.2. Menor, con menos de	218	180.-
2. ÉQUIDOS		317.-
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	93.-
3.2. Lechones, con menos de	25	36.-
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	36.-
4.2. Entre	12 y 18	25.-
4.3. De menos de	12	12.-
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Aves, conejos y caza menor, con más de	5	2,9.-
5.2. Aves, conejos y caza menor, de entre	2,5 y 5	1,4.-
5.3. Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de	2,5	0,7.-
5.4. Gallinas de reposición		0,7.-

2.- *Despiece de canales:* Por la inspección y control sanitario del despiece, incluido el estampillado y marcado de las piezas obtenidas, se aplicará el tipo de gravamen de 216 pesetas/Tm. de peso real de las canales antes de despiezar, incluidos los huesos.

3.- *Almacenamiento de carnes frescas:* El tipo correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, desde el momento en que se establezca por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CE, se cifra en 216 pesetas/Tm.

Artículo 7º.- Reglas especiales para la aplicación de las tarifas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en un establecimiento se realicen de forma integrada todas o algunas de las operaciones señaladas en el apartado primero del artículo segundo, podrán aplicarse las siguientes reglas:

a) En el caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece y control de almacenamiento.

b) Cuando en un mismo establecimiento se realicen operaciones de sacrificio y despiece y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de despiece cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por el control de almacenamiento.

La aplicación de las reglas anteriores requerirá que el sujeto pasivo esté autorizado por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que resolverá atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada establecimiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollen las mismas, permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí solo, a las operaciones de sacrificio.

2.- En el caso de que la inspección y control sanitario anterior al sacrificio de las aves de corral se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota correspondiente a tal inspección ascenderá al 20% de la cuota total que en relación al sacrificio establece el artículo anterior, en la forma que establezca la normativa correspondiente.

Artículo 8º.- Tarifas de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano.

La cuota de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- *Por los controles sanitarios de sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes,* practicados según los métodos de análisis previstos en la normativa vigente, se

aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal. en Kg.	Tipo de gravamen (ptas./animal)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	55.-
1.2. Menor, con menos de	218	38.-
2. ÉQUIDOS		32.-
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	16.-
3.2. Lechones, con menos de	25	4,2.-
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	4.-
4.2. Entre	12 y 18	3,2.-
4.3. De menos de	12	1,4.-
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Aves, conejos y caza menor, con más de	5	0,35.-
5.2. Aves, conejos y caza menor, de entre	2,5 y 5	0,35.-
5.3. Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de	2,5	0,35.-
5.4. Gallinas de reposición		0,35.-

2. Por el control de sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se aplicará el tipo de gravamen de 16 Ptas/Tm. de producto.

3. Por la investigación de sustancias y de residuos en la leche y productos lácteos, se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 pesetas por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de sustancias y residuos en ovoproductos y miel, se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 ptas/Tm. de producto.

Artículo 9º.- Obligaciones formales.

Los sujetos pasivos llevarán un registro de las operaciones realizadas y las cuotas tributarias generadas por las mismas, de acuerdo con lo que establezca la Consejería de Economía y Hacienda.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria simple.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1.- El ingreso de las tasas a favor de la Hacienda de la Comunidad se realizará por los sujetos pasivos mediante autoliquidación, en la forma y plazos que se establezca por la Consejería de Economía y Hacienda.

2.- Los titulares de establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán aplicar al importe de las tasas generadas deducciones en concepto de coste del personal auxiliar y ayudante, suplido por dichos establecimientos.

Las deducciones aplicables no podrán superar por los suplidos de costes de personal auxiliar y ayudante las cifras de 484 pts./Tm. para los animales de abasto, y de 152 pts./Tm. para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Clase de animal	Peso por canal. en Kg.	Coste suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	125.-
1.2. Menor, con menos de	218	86.-
2. ÉQUIDOS		70.-
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	36.-
3.2. Lechones, con menos de	25	10.-
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	9.-
4.2. Entre	12 y 18	7,3.-
4.3. De menos de	12	3,2.-
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Con más de	5	0,25.-
5.2. Entre	2,5 y 5	0,25.-
5.3. De menos de	2,5	0,25.-
5.4. Gallinas de reposición		0,25.-

Para la aplicación de estas deducciones se requerirá el previo reconocimiento de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que determinará los niveles aplicables.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones tributarias.

Serán infracciones tributarias las previstas en la Ley General Tributaria, cuyas normas serán aplicables en cuanto a su régimen jurídico y al de imposición de las correspondientes sanciones.

Artículo 12º.- Otras normas.

El importe de las tasas correspondientes no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, queda derogada la Ley 2/1997, de 24 de marzo, de la "tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad podrán modificar los elementos cuantificadores de las tasas reguladas en esta Ley, procurando adecuar sus cuantías a las que rijan en las Comunidades Autónomas limítrofes.

Segunda.- La Consejería de Economía y Hacienda aprobará los modelos de registro de operaciones y de autoliquidación, fijará los plazos de declaración e ingreso, y establecerá las normas precisas para la gestión y liquidación de estas tasas.

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social regulará las autorizaciones y reconocimientos a que se refieren los artículo 7º y 10º de esta Ley.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor el primer día del trimestre natural siguiente al de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", excepto la disposición final segunda que lo hará el día siguiente al de la indicada publicación.

P.L. 28-V**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de «Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos», P.L. 28-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA Y HACIENDA

La Comisión de Economía y Hacienda de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de «Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos», y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA****PROYECTO DE LEY DE "TASAS POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS"****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 2/1997, de 24 de marzo, de la "Tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral", adecuó la normativa reguladora de dicho tributo en esta Comunidad Autónoma a las disposiciones contenidas en la Directiva del Consejo de la Comunidad Europea 93/118/CEE, que había modificado los contenidos de las Directivas 85/73/CEE y 88/409/CEE, relativas a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral. En España, tales inspecciones y controles, exigidos por la propia normativa comunitaria, se han regulado y armonizado por Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, modificado por Real Decreto 315/1996, de 23 de febrero, que establece las condiciones de producción y comercialización de carnes frescas; por Real Decreto 1543/1994 respecto a la carne de conejo y caza; y por Real Decreto 2087/1994, de 20 de octubre, en relación con las aves de corral.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN**PROYECTO DE LEY DE "TASAS POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS"****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 2/1997, de 24 de marzo, de la "Tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral", adecuó la normativa reguladora de dicho tributo en esta Comunidad Autónoma a las disposiciones contenidas en la Directiva del Consejo de la Comunidad Europea 93/118/CEE, que había modificado los contenidos de las Directivas 85/73/CEE y 88/409/CEE, relativas a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral. En España, tales inspecciones y controles, exigidos por la propia normativa comunitaria, se han regulado y armonizado por Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, modificado por Real Decreto 315/1996, de 23 de febrero, que establece las condiciones de producción y comercialización de carnes frescas; por Real Decreto 1543/1994 respecto a la carne de conejo y caza; y por Real Decreto 2087/1994, de 20 de octubre, en relación con las aves de corral.

Actualmente es necesario acometer una nueva adecuación de la normativa reguladora de dicho tributo a las disposiciones de la Directiva 96/43/CE del Consejo, que ha modificado las anteriores Directivas, extendiendo las necesidades de control a otras carnes y productos de origen animal.

La normativa comunitaria en materia de inspección y control sanitario de animales y sus productos persigue tres objetivos fundamentales:

a) Garantizar una protección sanitaria uniforme del consumidor en cuanto a la salubridad del producto.

b) Mantener la libre circulación de los productos dentro de la Comunidad, garantizando una calidad similar, tanto para el consumo nacional de los productos comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro, como para los procedentes de terceros Estados.

c) Evitar distorsiones en la competencia de los distintos productos sometidos a las reglas de organización común de los mercados.

Entre las competencias de la Comunidad de Castilla y León está la inspección sanitaria de los animales y sus productos, destinados al consumo humano, por lo que corresponde a esta Comunidad el establecimiento y regulación de las tasas por la prestación de estos servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7º de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Para facilitar la homogeneidad de las disposiciones que se han de dictar, las Comunidades Autónomas, en la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera del día 15 de septiembre de 1997, han llegado al compromiso de aplicar en 1998 tal normativa, estableciendo además unos criterios básicos comunes para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.

Por ello en la presente Ley, de acuerdo con dichos criterios básicos y con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2º de la Ley 7/1989, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se regulan las tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, que sustituyen a la tasa establecida por la Ley 2/1997.

Artículo 1º.- Objeto de la ley.

El objeto de esta ley es el establecimiento y regulación de las siguientes tasas:

- Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

- Tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano.

Actualmente es necesario acometer una nueva adecuación de la normativa reguladora de dicho tributo a las disposiciones de la Directiva 96/43/CE del Consejo, que ha modificado las anteriores Directivas, extendiendo las necesidades de control a otras carnes y productos de origen animal.

La normativa comunitaria en materia de inspección y control sanitario de animales y sus productos persigue tres objetivos fundamentales:

a) Garantizar una protección sanitaria uniforme del consumidor en cuanto a la salubridad del producto.

b) Mantener la libre circulación de los productos dentro de la Comunidad, garantizando una calidad similar, tanto para el consumo nacional de los productos comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro, como para los procedentes de terceros Estados.

c) Evitar distorsiones en la competencia de los distintos productos sometidos a las reglas de organización común de los mercados.

Entre las competencias de la Comunidad de Castilla y León está la inspección sanitaria de los animales y sus productos, destinados al consumo humano, por lo que corresponde a esta Comunidad el establecimiento y regulación de las tasas por la prestación de estos servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7º de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Para facilitar la homogeneidad de las disposiciones que se han de dictar, las Comunidades Autónomas, en la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera del día 15 de septiembre de 1997, han llegado al compromiso de aplicar en 1998 tal normativa, estableciendo además unos criterios básicos comunes para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.

Por ello en la presente Ley, de acuerdo con dichos criterios básicos y con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2º de la Ley 7/1989, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se regulan las tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, que sustituyen a la tasa establecida por la Ley 2/1997.

Artículo 1º.- Objeto de la ley.

El objeto de esta ley es el establecimiento y regulación de las siguientes tasas:

- Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

- Tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza las actuaciones de inspección y control sanitario de los animales y sus carnes frescas destinadas al consumo que, preceptivamente, con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios de la Comunidad.

Las actuaciones a que se refiere genéricamente el párrafo anterior se desarrollarán durante las operaciones de sacrificio de animales, de despiece de canales y de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano, y comprenden:

- Inspecciones y controles sanitarios “ante mortem” de animales para la obtención de carnes frescas.
- Inspecciones y controles sanitarios “post mortem” para la obtención de carnes frescas.
- Expedición del Certificado de inspección sanitaria, cuando sea necesario.
- Control de la documentación referente a las operaciones objeto de inspección.
- Control y estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.
- Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.
- Inspecciones y controles sanitarios anteriores al sacrificio de aves de corral que se realicen en la explotación de origen, cuando así lo establezca la normativa vigente.

2.- Constituye el hecho imponible de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales y en sus productos las actuaciones de control de sustancias y sus residuos en animales destinados al consumo humano y en otros productos de origen animal con ese mismo destino que, preceptivamente y con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios de la Comunidad.

3.- No están sujetas a estas tasas las actuaciones de inspección sanitaria que se realicen sobre animales sacrificados en domicilios particulares cuyas carnes sean destinadas al consumo familiar del criador y de caza para el propio consumo familiar del cazador.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Serán sujetos pasivos de estas tasas, obligados al pago de las mismas y al cumplimiento de las obligacio-

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza las actuaciones de inspección y control sanitario de los animales y sus carnes frescas destinadas al consumo que, preceptivamente, con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios de la Comunidad.

Las actuaciones a que se refiere genéricamente el párrafo anterior se desarrollarán durante las operaciones de sacrificio de animales, de despiece de canales y de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano, y comprenden:

- Inspecciones y controles sanitarios “ante mortem” de animales para la obtención de carnes frescas.
- Inspecciones y controles sanitarios “post mortem” para la obtención de carnes frescas.
- Expedición del Certificado de inspección sanitaria, cuando sea necesario.
- Control de la documentación referente a las operaciones objeto de inspección.
- Control y estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.
- Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.
- Inspecciones y controles sanitarios anteriores al sacrificio de aves de corral que se realicen en la explotación de origen, cuando así lo establezca la normativa vigente.

2.- Constituye el hecho imponible de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales y en sus productos las actuaciones de control de sustancias y sus residuos en animales destinados al consumo humano y en otros productos de origen animal con ese mismo destino que, preceptivamente y con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios de la Comunidad.

3.- No están sujetas a estas tasas las actuaciones de inspección sanitaria que se realicen sobre animales sacrificados en domicilios particulares cuyas carnes sean destinadas al consumo familiar del criador y de caza para el propio consumo familiar del cazador.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Serán sujetos pasivos de estas tasas, obligados al pago de las mismas y al cumplimiento de las obligacio-

nes formales que se establecen, las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas o establecimientos donde se efectúen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

2.- Cuando las operaciones sobre las que recaen las actuaciones de inspección y control sanitario se realicen por cuenta de un tercero, los titulares de las empresas o establecimientos donde se desarrollen, sin perjuicio de las liquidaciones que procedan, deberán cargar o repercutir separadamente el importe de la tasa en la factura que expidan al tercero o a las personas por cuya cuenta se realicen las operaciones, y procederán a realizar el pago a la Comunidad Autónoma conforme a la presente Ley y normas que la desarrollen.

3.- En su caso, tendrán igualmente la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo del tributo.

2.- Responderán solidariamente del pago de las tasas todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a estas tasas.

Artículo 5º.- Devengo.

Las tasas se devengarán en el momento en que se inicien las actuaciones de inspección y control sanitario constitutivas del hecho imponible.

Artículo 6º.- Tarifas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

La cuota de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- *Sacrificio de animales:* Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio y control documental de las operaciones realizadas, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

nes formales que se establecen, las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas o establecimientos donde se efectúen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

2.- Cuando las operaciones sobre las que recaen las actuaciones de inspección y control sanitario se realicen por cuenta de un tercero, los titulares de las empresas o establecimientos donde se desarrollen, sin perjuicio de las liquidaciones que procedan, deberán cargar o repercutir separadamente el importe de la tasa en la factura que expidan al tercero o a las personas por cuya cuenta se realicen las operaciones, y procederán a realizar el pago a la Comunidad Autónoma conforme a la presente Ley y normas que la desarrollen.

3.- En su caso, tendrán igualmente la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo del tributo.

2.- Responderán solidariamente del pago de las tasas todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a estas tasas.

Artículo 5º.- Devengo.

Las tasas se devengarán en el momento en que se inicien las actuaciones de inspección y control sanitario constitutivas del hecho imponible.

Artículo 6º.- Tarifas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

La cuota de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- *Sacrificio de animales:* Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio y control documental de las operaciones realizadas, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal. en Kg.	Tipo de gravamen (ptas./animal)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	324.-
1.2. Menor, con menos de	218	180.-
2. ÉQUIDOS		317.-
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	93.-
3.2. Lechones, con menos de	25	36.-
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	36.-
4.2. Entre	12 y 18	25.-
4.3. De menos de	12	12.-
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Aves, conejos y caza menor, con más de	5	2,9.-
5.2. Aves, conejos y caza menor, de entre	2,5 y 5	1,4.-
5.3. Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de	2,5	0,7.-
5.4. Gallinas de reposición		0,7.-

2.- *Despiece de canales:* Por la inspección y control sanitario del despiece, incluido el estampillado y marcado de las piezas obtenidas, se aplicará el tipo de gravamen de 216 pesetas/Tm. de peso real de las canales antes de despiezar, incluidos los huesos.

3.- *Almacenamiento de carnes frescas:* El tipo correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, desde el momento en que se establezca por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CE, se cifra en 216 pesetas/Tm.

Artículo 7º.- Reglas especiales para la aplicación de las tarifas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en un establecimiento se realicen de forma integrada todas o algunas de las operaciones señaladas en el apartado primero del artículo segundo, podrán aplicarse las siguientes reglas:

a) En el caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece y control de almacenamiento.

b) Cuando en un mismo establecimiento se realicen operaciones de sacrificio y despiece y la tasa exigida por

Clase de animal	Peso por canal. en Kg.	Tipo de gravamen (ptas./animal)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	324.-
1.2. Menor, con menos de	218	180.-
2. ÉQUIDOS		317.-
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	93.-
3.2. Lechones, con menos de	25	36.-
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	36.-
4.2. Entre	12 y 18	25.-
4.3. De menos de	12	12.-
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Aves, conejos y caza menor, con más de	5	2,9.-
5.2. Aves, conejos y caza menor, de entre	2,5 y 5	1,4.-
5.3. Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de	2,5	0,7.-
5.4. Gallinas de reposición		0,7.-

2.- *Despiece de canales:* Por la inspección y control sanitario del despiece, incluido el estampillado y marcado de las piezas obtenidas, se aplicará el tipo de gravamen de 216 pesetas/Tm. de peso real de las canales antes de despiezar, incluidos los huesos.

3.- *Almacenamiento de carnes frescas:* El tipo correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, desde el momento en que se establezca por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CE, se cifra en 216 pesetas/Tm.

Artículo 7º.- Reglas especiales para la aplicación de las tarifas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en un establecimiento se realicen de forma integrada todas o algunas de las operaciones señaladas en el apartado primero del artículo segundo, podrán aplicarse las siguientes reglas:

a) En el caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece y control de almacenamiento.

b) Cuando en un mismo establecimiento se realicen operaciones de sacrificio y despiece y la tasa exigida por

las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de despiece cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por el control de almacenamiento.

La aplicación de las reglas anteriores requerirá que el sujeto pasivo esté autorizado por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que resolverá atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada establecimiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollen las mismas, permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí solo, a las operaciones de sacrificio.

2.- En el caso de que la inspección y control sanitario anterior al sacrificio de las aves de corral se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota correspondiente a tal inspección ascenderá al 20% de la cuota total que en relación al sacrificio establece el artículo anterior, en la forma que establezca la normativa correspondiente.

Artículo 8º.- Tarifas de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano.

La cuota de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- *Por los controles sanitarios de sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes*, practicados según los métodos de análisis previstos en la normativa vigente, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal. en Kg.	Tipo de gravamen (ptas./animal)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	55.-
1.2. Menor, con menos de	218	38.-
2. ÉQUIDOS		32.-
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	16.-
3.2. Lechones, con menos de	25	4,2.-
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	4.-
4.2. Entre	12 y 18	3,2.-
4.3. De menos de	12	1,4.-

las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de despiece cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por el control de almacenamiento.

La aplicación de las reglas anteriores requerirá que el sujeto pasivo esté autorizado por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que resolverá atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada establecimiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollen las mismas, permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí solo, a las operaciones de sacrificio.

2.- En el caso de que la inspección y control sanitario anterior al sacrificio de las aves de corral se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota correspondiente a tal inspección ascenderá al 20% de la cuota total que en relación al sacrificio establece el artículo anterior, en la forma que establezca la normativa correspondiente.

Artículo 8º.- Tarifas de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano.

La cuota de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- *Por los controles sanitarios de sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes*, practicados según los métodos de análisis previstos en la normativa vigente, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal. en Kg.	Tipo de gravamen (ptas./animal)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	55.-
1.2. Menor, con menos de	218	38.-
2. ÉQUIDOS		32.-
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con	25 o más	16.-
3.2. Lechones, con menos de	25	4,2.-
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de	18	4.-
4.2. Entre	12 y 18	3,2.-
4.3. De menos de	12	1,4.-

5.	AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1.	Aves, conejos y caza menor, con más de	5	0,35.-
5.2.	Aves, conejos y caza menor, de entre	2,5 y 5	0,35.-
5.3.	Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de	2,5	0,35.-
5.4.	Gallinas de reposición		0,35.-

2. Por el control de sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se aplicará el tipo de gravamen de 16 Ptas/Tm. de producto.

3. Por la investigación de sustancias y de residuos en la leche y productos lácteos, se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 pesetas por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de sustancias y residuos en ovoproductos y miel, se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 ptas/Tm. de producto.

Artículo 9º.- Obligaciones formales.

Los sujetos pasivos llevarán un registro de las operaciones realizadas y las cuotas tributarias generadas por las mismas, de acuerdo con lo que establezca la Consejería de Economía y Hacienda.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria simple.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1.- El ingreso de las tasas a favor de la Hacienda de la Comunidad se realizará por los sujetos pasivos mediante autoliquidación, en la forma y plazos que se establezca por la Consejería de Economía y Hacienda.

2.- Los titulares de establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán aplicar al importe de las tasas generadas deducciones en concepto de coste del personal auxiliar y ayudante, suplido por dichos establecimientos.

Las deducciones aplicables no podrán superar por los suplidos de costes de personal auxiliar y ayudante las cifras de 484 pts./Tm. para los animales de abasto, y de 152 pts./Tm. para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Clase de animal	Peso por canal. en Kg.	Coste suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	125.-
1.2. Menor, con menos de	218	86.-

5.	AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1.	Aves, conejos y caza menor, con más de	5	0,35.-
5.2.	Aves, conejos y caza menor, de entre	2,5 y 5	0,35.-
5.3.	Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de	2,5	0,35.-
5.4.	Gallinas de reposición		0,35.-

2. Por el control de sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se aplicará el tipo de gravamen de 16 Ptas/Tm. de producto.

3. Por la investigación de sustancias y de residuos en la leche y productos lácteos, se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 pesetas por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de sustancias y residuos en ovoproductos y miel, se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 ptas/Tm. de producto.

Artículo 9º.- Obligaciones formales.

Los sujetos pasivos llevarán un registro de las operaciones realizadas y las cuotas tributarias generadas por las mismas, de acuerdo con lo que establezca la Consejería de Economía y Hacienda.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria simple.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1.- El ingreso de las tasas a favor de la Hacienda de la Comunidad se realizará por los sujetos pasivos mediante autoliquidación, en la forma y plazos que se establezca por la Consejería de Economía y Hacienda.

2.- Los titulares de establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán aplicar al importe de las tasas generadas deducciones en concepto de coste del personal auxiliar y ayudante, suplido por dichos establecimientos.

Las deducciones aplicables no podrán superar por los suplidos de costes de personal auxiliar y ayudante las cifras de 484 pts./Tm. para los animales de abasto, y de 152 pts./Tm. para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Clase de animal	Peso por canal. en Kg.	Coste suplidos máximos por auxiliares y ayudantes (por unidad sacrificada)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con	218 o más	125.-
1.2. Menor, con menos de	218	86.-

2.	ÉQUIDOS		70.-
3.	PORCINO Y JABALÍES		
3.1.	Comercial, con	25 o más	36.-
3.2.	Lechones, con menos de	25	10.-
4.	OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1.	Con más de	18	9.-
4.2.	Entre	12 y 18	7,3.-
4.3.	De menos de	12	3,2.-
5.	AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1.	Con más de	5	0,25.-
5.2.	Entre	2,5 y 5	0,25.-
5.3.	De menos de	2,5	0,25.-
5.4.	Gallinas de reposición		0,25.-

Para la aplicación de estas deducciones se requerirá el previo reconocimiento de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que determinará los niveles aplicables.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones tributarias.

Serán infracciones tributarias las previstas en la Ley General Tributaria, cuyas normas serán aplicables en cuanto a su régimen jurídico y al de imposición de las correspondientes sanciones.

Artículo 12º.- Otras normas.

El importe de las tasas correspondientes no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, queda derogada la Ley 2/1997, de 24 de marzo, de la "tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad podrán modificar los elementos cuantificadores de las tasas reguladas en esta Ley, procurando adecuar sus cuantías a las que rijan en las Comunidades Autónomas limítrofes.

Segunda.- La Consejería de Economía y Hacienda aprobará los modelos de registro de operaciones y de autoliquidación, fijará los plazos de declaración e ingreso, y establecerá las normas precisas para la gestión y liquidación de estas tasas.

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social regulará las autorizaciones y reconocimientos a que se refieren los artículos 7º y 10º de esta Ley.

2.	ÉQUIDOS		70.-
3.	PORCINO Y JABALÍES		
3.1.	Comercial, con	25 o más	36.-
3.2.	Lechones, con menos de	25	10.-
4.	OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1.	Con más de	18	9.-
4.2.	Entre	12 y 18	7,3.-
4.3.	De menos de	12	3,2.-
5.	AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1.	Con más de	5	0,25.-
5.2.	Entre	2,5 y 5	0,25.-
5.3.	De menos de	2,5	0,25.-
5.4.	Gallinas de reposición		0,25.-

Para la aplicación de estas deducciones se requerirá el previo reconocimiento de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que determinará los niveles aplicables.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones tributarias.

Serán infracciones tributarias las previstas en la Ley General Tributaria, cuyas normas serán aplicables en cuanto a su régimen jurídico y al de imposición de las correspondientes sanciones.

Artículo 12º.- Otras normas.

El importe de las tasas correspondientes no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, queda derogada la Ley 2/1997, de 24 de marzo, de la "tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad podrán modificar los elementos cuantificadores de las tasas reguladas en esta Ley, procurando adecuar sus cuantías a las que rijan en las Comunidades Autónomas limítrofes.

Segunda.- La Consejería de Economía y Hacienda aprobará los modelos de registro de operaciones y de autoliquidación, fijará los plazos de declaración e ingreso, y establecerá las normas precisas para la gestión y liquidación de estas tasas.

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social regulará las autorizaciones y reconocimientos a que se refieren los artículos 7º y 10º de esta Ley.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor el primer día del trimestre natural siguiente al de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", excepto la disposición final segunda que lo hará el día siguiente al de la indicada publicación.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor el primer día del trimestre natural siguiente al de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", excepto la disposición final segunda que lo hará el día siguiente al de la indicada publicación.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: *Cipriano González Hernández*

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN

Fdo.: *Francisco J. Vázquez Requero*

P.L. 28-VI

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Economía y Hacienda en el Proyecto de Ley de «Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos», P.L. 28-VI.

Castillo de Fuensaldaña, a 22 de junio 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara, comunica que pretende defender en el Pleno las ENMIENDAS al Proyecto de Ley de Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión, no han sido incorporadas en el Dictamen.

Castillo de Fuensaldaña, 17 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 117 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de Tasas por Inspecciones y Controles Sanitarios de animales y sus productos:

La totalidad de enmiendas debatidas y votadas en la Comisión y que no hubieran sido incorporadas al dictamen de la misma.

Fuensaldaña a 18 de junio de 1998

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

Proposiciones de Ley (Pp.L.).

Pp.L. 11-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Presidencia en la Proposición de Ley de Modificación del artículo 5.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León, Pp.L. 11-IV.

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

A LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA

La Ponencia encargada de redactar la Proposición de Ley de Modificación del artículo 5.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia Reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León integrada por los Procuradores señores Aguilar Cañedo, Benito Muñoz, Crespo Lorenzo, Herrera Campo, Herreros Herreros y Pérez Martínez, ha estudiado con todo detenimiento dicha Proposición de Ley, así como la enmienda presentada al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

La Ponencia por unanimidad, a la vista del Texto de la Proposición de Ley y de la Enmienda presentada, ha acordado lo siguiente:

1.º- Suprimir la Exposición de Motivos de la misma.

2.º- Modificar el artículo 5 en el sentido siguiente:

— 5.1 párrafo 3.º, queda redactado del siguiente tenor literal:

“El Consejo Asesor vincula su mandato a la duración de cada legislatura. Una vez agotada la legislatura, el Consejo Asesor cesante continuará ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros sean elegidos.”

— 5.2 queda redactado del siguiente tenor literal:

“Caso de producirse la vacante de cualquier miembro del Consejo Asesor designado por las Cortes, el Grupo Parlamentario que propuso su designación someterá al Pleno de la Cámara una nueva propuesta que, de ser aprobada se remitirá a la Junta de Castilla y León para que proceda al oportuno nombramiento.

Además, cada Grupo Parlamentario podrá proponer al Pleno de las Cortes, en cualquier momento, la sustitución de todos o alguno de los miembros del Consejo Asesor que hubieran sido designados a propuesta suya. Si tal propuesta de sustitución resultara aprobada, la Junta de Castilla y León procederá al oportuno nombramiento.”

Castillo de Fuensaldaña, a 15 de Junio de 1998.

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

Fdo.: *Fernando Benito Muñoz*

Fdo.: *José María Crespo Lorenzo*

Fdo.: *Juan Vicente Herrera Campo*

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

Fdo.: *Elena Pérez Martínez*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA REGULADORA DEL CONSEJO ASESOR DE RTVE EN CASTILLA Y LEÓN.

Artículo Único.

Se modifica el artículo 5 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León, en el sentido siguiente:

- 5.1 párrafo 3.º queda redactado del siguiente tenor literal:

“El Consejo Asesor vincula su mandato a la duración de cada legislatura. Una vez agotada la legislatura, el Consejo Asesor cesante continuará ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros sean elegidos.”

- 5.2 queda redactado del siguiente tenor literal:

“Caso de producirse la vacante de cualquier miembro del Consejo Asesor designado por las Cortes, el Grupo Parlamentario que propuso su designación someterá al Pleno de la Cámara una nueva propuesta que, de ser aprobada se remitirá a la Junta de Castilla y León para que proceda al oportuno nombramiento.

Además, cada Grupo Parlamentario podrá proponer al Pleno de las Cortes, en cualquier momento, la sustitución de todos o alguno de los miembros del Consejo Asesor que hubieran sido designados a propuesta suya. Si tal propuesta de sustitución resultara aprobada, la Junta de Castilla y León procederá al oportuno nombramiento.”

Pp.L. 11-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Presidencia en la Proposición de Ley de Modificación del artículo 5.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León, Pp.L. 11-V.

Castillo de Fuensaldaña, a 17 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA

La Comisión de Presidencia de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado la Proposición de Ley de Modificación del artículo 5.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en materia reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA REGULADORA DEL CONSEJO ASESOR DE RTVE EN CASTILLA Y LEÓN.

Artículo Único.

Se modifica el Artículo 5 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León, en el sentido siguiente:

- 5.1 párrafo 3.º queda redactado del siguiente tenor literal:

“El Consejo Asesor vincula su mandato a la duración de cada legislatura. Una vez agotada la legislatura, el Consejo Asesor cesante continuará ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros sean elegidos.”

- 5.2 queda redactado del siguiente tenor literal:

“Caso de producirse la vacante de cualquier miembro del Consejo Asesor designado por las Cortes, el Grupo Parlamentario que propuso su designación someterá al Pleno de la Cámara una nueva propuesta que, de ser aprobada se remitirá a la Junta de Castilla y León para que proceda al oportuno nombramiento.

Además, cada Grupo Parlamentario podrá proponer al Pleno de las Cortes, en cualquier momento, la sustitución de todos o alguno de los miembros del Consejo Asesor que hubieran sido designados a propuesta suya. Si tal propuesta de sustitución resultara aprobada, la Junta de Castilla y León procederá al oportuno nombramiento.”

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA REGULADORA DEL CONSEJO ASESOR DE RTVE EN CASTILLA Y LEÓN.

Artículo Único.

Se modifica el artículo 5 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León, en el sentido siguiente:

- 5.1 párrafo 3.º queda redactado del siguiente tenor literal:

“El Consejo Asesor vincula su mandato a la duración de cada legislatura. Una vez agotada la legislatura, el Consejo Asesor cesante continuará ejerciendo sus funciones hasta que los nuevos miembros sean elegidos.”

- 5.2 queda redactado del siguiente tenor literal:

“Caso de producirse la vacante de cualquier miembro del Consejo Asesor designado por las Cortes, el Grupo Parlamentario que propuso su designación someterá al Pleno de la Cámara una nueva propuesta que, de ser aprobada se remitirá a la Junta de Castilla y León para que proceda al oportuno nombramiento.

Además, cada Grupo Parlamentario podrá proponer al Pleno de las Cortes, en cualquier momento, la sustitución de todos o alguno de los miembros del Consejo Asesor que hubieran sido designados a propuesta suya. Si tal propuesta de sustitución resultara aprobada, la Junta de Castilla y León procederá al oportuno nombramiento.”

Castillo de Fuensaldaña, a 17 de junio de 1998.

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

Fdo.: *Valentina Calleja González*

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN

Fdo.: *Isabel Fernández Marassa*

II. PROPOSICIONES NO DE LEY (P.N.L.)

P.N.L. 759-I¹

PRESIDENCIA

La Comisión de Transportes y Comunicaciones de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 16 de junio de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 759-I¹, presentada por el Procurador D. Joaquín Otero Pereira, relativa a adhesión al Acuerdo de la Diputación Provincial de León solicitando del Ministerio de

Fomento la materialización en autovía y no autopista de la comunicación entre León y Astorga, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 176, de 19 de noviembre de 1997.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 762-I¹

PRESIDENCIA

La Comisión de Transportes y Comunicaciones de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 16 de junio de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 762-I¹, presentada por los Procuradores D. Felipe Lubián Lubián, D.^a Isabel Fernández Marassa y D. Jesús Cuadrado Bausela, relativa a gestiones con RENFE para el restablecimiento de las paradas de tren entre Puebla de Sanabria y Valladolid en las estaciones de San Pedro de la Herrería, La Torre de Aliste y Castronuño, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 176, de 19 de noviembre de 1997.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 784-I¹

PRESIDENCIA

La Comisión de Transportes y Comunicaciones de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 16 de junio de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 784-I¹, presentada por la Procuradora D.^a Leonisa Ull Laita, relativa a actuación urgente para garantizar la conservación y seguridad del Puente Romano sobre el río Duero en San Martín de Rubiales, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 184, de 30 de diciembre de 1997.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 856-I¹

PRESIDENCIA

La Comisión de Presidencia de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 17 de junio de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 856-I¹, presentada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, instando la no designación de Altos Cargos de la Admi-

nistración de Castilla y León en Tribunales de Oposiciones, Concursos de Méritos y Comisiones de Selección, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 197, de 25 de febrero de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 17 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 857-I¹

PRESIDENCIA

La Comisión de Presidencia de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 17 de junio de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 857-I¹, presentada por el Procurador D. Fernando Benito Muñoz, relativa a devolución de dietas de Altos Cargos por pertenencia a Tribunales de Oposiciones y Concursos de Méritos, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 197, de 25 de febrero de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 17 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 861-I¹

PRESIDENCIA

La Comisión de Presidencia de las Cortes de Castilla y León, en Sesión celebrada el día 17 de junio de 1998, rechazó la Proposición No de Ley, P.N.L. 861-I¹, presentada por el Procurador D. José M.^a Crespo Lorenzo, relativa a Convenio de Colaboración con CAVECAL, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 197, de 25 de febrero de 1998.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 17 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.N.L. 977-I a P.N.L. 979-I**PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 17 de junio de 1998, ha admitido a trámite las Proposiciones No de Ley, P.N.L. 977-I a P.N.L. 979-I, que a continuación se insertan.

De conformidad con el artículo 159 del Reglamento se ha ordenado su publicación.

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión en que dichas Proposiciones No de Ley hayan de debatirse.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 17 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.N.L. 977-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

LEONISA ULL LAITA, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Industria, Comercio y Turismo.

ANTECEDENTES

Ante las manifestaciones realizadas por parte de alcaldes de municipios de especial relevancia turística en el sentido de que debía evitarse la colocación junto a las carreteras que se correspondan con rutas turísticas de granjas e instalaciones similares, esta Procuradora formuló una pregunta ante el Pleno de la Cámara en cuya contestación se afirmó que existía normativa en este sentido.

Como a pesar de la existencia de la misma no parece que el control sobre su aplicación sea mínimamente riguroso, es necesario adoptar medidas que eviten estas agresiones a las rutas turísticas de la Comunidad.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a extremar las medidas en orden al control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de instalaciones ganaderas e industriales evitando el impacto negativo que producen las mismas en las rutas turísticas de la Comunidad.

Fuensaldaña a 10 de junio de 1998

LA PROCURADORA

Fdo.: *Leonisa Ull Laita*

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 978-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

LEONISA ULL LAITA, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 158 y siguientes del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación ante la Comisión de Agricultura y Ganadería.

ANTECEDENTES

Tras el anuncio realizado por la Junta de Castilla y León de la puesta en marcha del denominado "Tren del Vino", cuya finalidad sería la promoción de los vinos de nuestra Comunidad y, en particular, los de la Ribera del Duero, esta Procuradora formuló una pregunta referida al trayecto del citado tren.

En la respuesta dada por el Consejero se confirmaba que este tren, que realizaría su recorrido por la vía Valladolid - Ariza, no llegaría hasta localidades como Roa o Aranda de Duero.

El omitir a dos localidades como Roa o Aranda cuya importancia en el conjunto de la Ribera del Duero es evidente, supone un grave error al que se debe de dar una solución inmediata.

Por lo expuesto, se formula la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta de Castilla y León a la urgente elaboración de un proyecto de extensión del denominado tren del vino hasta las localidades de Roa y Aranda de Duero. Este proyecto, que incluirá el correspondiente presupuesto y calendario de puesta en marcha, será remitido a las Cortes de Castilla y León para su conocimiento.

Fuensaldaña a 10 de junio de 1998

LA PROCURADORA

Fdo.: *Leonisa Ull Laita*

EL PORTAVOZ

Fdo.: *Jesús Quijano González*

P.N.L. 979-I**A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

Luis García Sanz, Procurador del Grupo Parlamentario de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en el artículo 158 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PROPOSICIÓN NO DE LEY para su debate y votación el Pleno.

ANTECEDENTES

Todos los estudios que analizan el mercado laboral constatan la relación directa existente entre las situaciones de altos niveles de paro y precariedad en el empleo con el aumento de los accidentes de trabajo, por lo que cualquier medida que pretenda reducir éstos, para tener un mínimo de eficacia, deberá incidir en modificar aquella situación.

Hay otros factores fundamentales que también inciden en el mayor nivel de siniestralidad laboral, además de la situación de paro y precariedad, como es la inhibición de la autoridad laboral en hacer cumplir la normativa correspondiente, y la falta de voluntad de los empresarios en aplicar la legislación al considerar que sigue siendo más barato pagar la sanción, si te pillan, que no suele suceder, que cumplir con la normativa.

La ausencia de una normativa adecuada que regule estas condiciones no es en este caso el problema pues se puede considerar aceptable la actual Ley de Prevención de Riesgos Laborales, cuyo mayor defecto es su falta de aplicación y en esto juega un papel fundamental la voluntad política de los poderes públicos, la cual brilla por su ausencia, pues se prefiere la inhibición ante las condiciones en que se desarrolla la actividad laboral, que tomar iniciativas de seguimiento sobre esas condiciones.

Las dificultades que conlleva las actuales condiciones del mercado de trabajo dificultan el seguimiento en las empresas de la aplicación de la normativa sobre seguridad y salud laboral, quedando, en la mayoría de los casos, a la mera discrecionalidad del empresario la aplicación de las normas de seguridad, quien sitúa como prioridad la máxima rentabilidad económica, aunque sea a costa de la salud de sus trabajadores.

Ante este cúmulo de circunstancias resulta un grave sarcasmo y una irresponsabilidad política la campaña puesta en marcha por la Junta de Castilla y León para prevenir los accidentes de trabajo, la cual se limita a la propaganda en los medios de comunicación que bajo el lema de "Tú decides", pretende trasladar a la opinión pública y a los propios trabajadores que la responsabilidad de los accidentes de trabajo es de quien se accidenta, quitándose de esta forma la carga de sus propias responsabilidades, e intentando distraer de las causas reales que

es evidente que se encuentra en las condiciones antes indicadas.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta a retirar de forma inmediata la campaña informativa sobre prevención de los riesgos laborales que bajo el lema "Tú decides" se está difundiendo en los medios de comunicación.

Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta a la constitución inmediata del Instituto Público para la Salud Laboral de Castilla y León, asumiendo todas las competencias sobre la materia y dotándole de los medios necesarios para una eficaz ejecución de las mismas.

Las Cortes instan a la Junta a adoptar las iniciativas necesarias propias y ante el gobierno central para:

- Eliminar la contratación temporal no causal y la derogación de la normativa que regula las Empresas de Trabajo Temporal.
- Duplicar, al menos, los medios humanos de la Inspección de Trabajo en la Comunidad y de los Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo, dedicados al control de la aplicación de la normativa en seguridad y salud laboral y al asesoramiento técnico.
- Dotar al Servicio de Inspección de Minas de mayores recursos humanos y materiales, duplicando al menos los actualmente existentes.

Las Cortes instan a la Junta a que anualmente presente un informe ante el Parlamento Autonómico sobre la siniestralidad laboral habida durante el año y la aplicación del Plan Regional de Seguridad y Salud Laboral.

Las Cortes de Castilla y León instan a la Junta a realizar una campaña informativa al conjunto de la sociedad para concienciar a los ciudadanos sobre la necesidad de reducir drásticamente los accidentes laborales y en especial hacia las empresas para recordarles la obligación de cumplir la normativa sobre seguridad y salud laboral.

Fuensaldaña, 12 de junio de 1998

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Luis García Sanz*

V.º B.º EL PORTAVOZ

Fdo.: *Antonio Herreros Herreros*

III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.**Suplentes de la Diputación Permanete.****PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de de las Cortes de Castilla y León se ordena la publicación

de los Suplentes de la Diputación Permanente de las Cortes de Castilla y León a 17 de junio de 1998.

Castillo de Fuensaldaña, a 17 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Suplentes Diputación Permanente

- JORGE FÉLIX ALONSO DÍEZ (G.P. SOCIALISTA) (Desde 3-10-96)
- FERNANDO DE ARVIZU Y GALARRAGA (G.P. POPULAR) (Desde 11-07-96)
- LUIS CID FONTÁN (G.P. POPULAR) (Desde 11-07-96)
- NARCISO COLOMA BARUQUE (G.P. POPULAR) (Desde 11-07-96)
- JOSÉ LUIS CONDE VALDÉS (G.P. DE IZQUIERDA UNIDA) (Desde 10-06-98)
- M.ª PILAR FERRERO TORRES (G.P. SOCIALISTA) (Desde 3-10-96)
- FRANCISCO JAVIER LEÓN DE LA RIVA (G.P. POPULAR) (Desde 11-07-96)
- BEGOÑA NÚÑEZ DÍEZ (G.P. SOCIALISTA) (Desde 3-10-96)
- ELENA PÉREZ MARTÍNEZ (G.P. MIXTO) (Desde 3-02-98)
- JOSÉ LUIS SANTAMARÍA GARCÍA (G.P. POPULAR) (Desde 11-07-96)
- FRANCISCO JAVIER VÁZQUEZ REQUERO (G.P. POPULAR) (Desde 11-07-96)

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.

Preguntas con respuesta Oral ante el Pleno (P.O.).

P.O. 1024-I¹

PRESIDENCIA

Con fecha 17 de junio de 1998, la Procuradora D.ª Natividad Cordero Monroy, retiró la Pregunta con respuesta Oral ante el Pleno, P.O. 1024-I¹, relativa a previsiones sobre el desdoblamiento del tramo Cubillo-Toreno, publicada en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, N.º 229, de 4 de junio de 1998.

Publíquese en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 17 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

P.O. 1034-I a P.O. 1044-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 17 de junio de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León y en la Resolución de la Presidencia de 9 de marzo de 1990 que lo desarrolla, ha considerado de actualidad las Preguntas Orales ante el Pleno, P.O. 1034-I a P.O. 1044-I, que a continuación se insertan, y, en aplicación de las disposiciones precitadas, ha ordenado la publicación de las Preguntas, su inclusión en la Sesión Plenaria que se celebrará el 18 de junio de 1998 y el traslado inmediato de las mismas a la Junta de Castilla y León.

Con esta misma fecha se remiten a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 17 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.O. 1034-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Carmen García-Rosado García, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno, solicitando sea aplicado el procedimiento previsto para las preguntas de actualidad:

ANTECEDENTES

La semana pasada se ha abierto un expediente sancionador en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de

Salamanca contra el arrendatario de un coto de caza del término municipal de Mogarraz, por cazar en zona de seguridad, es decir: a menos de 6 metros del cauce del río concretamente en el coto nº11320.

Teniendo en cuenta que dicha cacería tuvo lugar el día 8 de noviembre de 1997, formulamos la siguiente pregunta:

- ¿Por qué motivo, la Consejería correspondiente no ha actuado hasta ahora si los hechos se produjeron hace siete meses?

Fuensaldaña a 12 de junio de 1998

LA PROCURADORA

Fdo.: *Carmen García-Rosado y García*

P.O. 1035-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Carmen García-Rosado García, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno, solicitando sea aplicado el procedimiento previsto para las preguntas de actualidad:

ANTECEDENTES

La semana pasada se ha abierto un expediente sancionador en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Salamanca contra el arrendatario de un coto de caza del término municipal de Mogarraz, por cazar en zona de seguridad, es decir: a menos de 6 metros del cauce del río concretamente en el coto nº11320.

Teniendo en cuenta que dicha cacería tuvo lugar el día 8 de noviembre de 1997, formulamos la siguiente pregunta:

- ¿Por qué motivo, habiendo asistido a la cacería el Jefe del Servicio Territorial con coche y chófer oficiales, no han sido citados en la denuncia estas otras dos personas?

Fuensaldaña a 12 de junio de 1998

LA PROCURADORA

Fdo.: *Carmen García-Rosado y García*

P.O. 1036-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Laurentino Fernández Merino, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno, solicitando sea aplicado el procedimiento previsto para las preguntas de actualidad:

ANTECEDENTES

En estos días se está viviendo con preocupación la crisis por la que atraviesa el grupo KARPESA, que tiene dos factorías en Magaz y una en Villamuriel.

La crisis parece conducir a un expediente de quiebra y la amenaza de extinción de contratos de los 104 trabajadores de la plantilla, de los cuales 90 son palentinos.

Esta crisis viene a agudizar la situación del empleo en una comarca sobre la que pesa también la amenaza del cierre de la Azucarera de Venta de Baños y la consecuente pérdida de más de cien empleos.

Todos los análisis coinciden en que el grupo KARPESA, fabrican un producto con una relación calidad-precio de primera línea, a la vez que posee la única fábrica en España que fabrica el perfil de PVC.

PREGUNTA

- ¿Qué actuaciones ha realizado o va a realizar la Junta respecto a la crisis del grupo KARPESA?

Fuensaldaña a 16 de junio de 1998

EL PROCURADOR

Fdo.: *Laurentino Fernández Merino*

P.O. 1037-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Antonio de Meer Lecha-Marzo, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno, solicitando sea aplicado el procedimiento previsto para las preguntas de actualidad:

ANTECEDENTES

El último informe de la Cámara de Contratistas refleja que la obra oficial licitada en Castilla y León por el Gobierno Central hasta el mes de mayo alcanza sólo un 13% respecto al total previsto. Es decir, el Gobierno Central ha licitado 13.047 millones de los 91.500 millones previstos para 1998, lo que supone una baja del 68%, 28.487 millones, respecto al periodo enero-mayo del pasado año.

Estos datos, sin duda desfavorables para nuestra región, ponen además en entredicho la ejecución dentro del actual ejercicio presupuestario del programa de inversiones de la Administración Central en Castilla y León.

PREGUNTA

- ¿Qué opinión le merece al Presidente de la Junta de Castilla y León el hecho de que la baja licitación de obra pública por parte de la Administración Central en nuestra Comunidad Autónoma ponga en riesgo su ejecución dentro del actual ejercicio presupuestario?

Fuensaldaña a 17 de junio de 1998

EL PROCURADOR

Fdo.: *Antonio de Meer Lecha-Marzo*

P.O. 1038-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

LAURENTINO FERNÁNDEZ MERINO, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente Pregunta para su contestación Oral ante el Pleno solicitando sea aplicado el procedimiento previsto para las preguntas de ACTUALIDAD.

ANTECEDENTES

En los pasados días el Presidente de la Junta de Castilla y León pedía el consenso con las entidades locales afectadas antes de cerrar azucareras.

Coincidiendo en este planteamiento con el formulado por nuestro Grupo con anterioridad.

Se PREGUNTA:

¿Cómo piensa el Sr. Presidente de la Junta de Castilla y León articular la participación de las Entidades Locales afectadas en la toma de decisiones sobre la reestructuración del sector azucarero?

Fuensaldaña, a 17 de junio de 1998

EL PROCURADOR

Fdo.: *Laurentino Fernández Merino*

P.O. 1039-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

José Luis Conde Valdés, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA

UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículo 153 y concordantes del Reglamento de la Cámara formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación oral ante el Pleno, solicitando que le sea aplicado el procedimiento previsto para las preguntas de actualidad.

ANTECEDENTES

El pasado día 12, un medio de comunicación de León recogía la posición de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con respecto a la línea de alta tensión que unirá la central térmica de Lada, en el Principado de Asturias, con la de la localidad palentina de Guardo, y que atraviesa el Parque Regional de Picos de Europa.

Dicha posición es contradictoria con la que viene manteniendo la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

PREGUNTA

¿Cuál es el verdadero posicionamiento que mantiene la Junta de Castilla y León con respecto a la construcción del citado tendido eléctrico?

Castillo de Fuensaldaña, 17 de junio de 1998

EL PROCURADOR,

Fdo.: *José Luis Conde Valdés*

P.O. 1040-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Santiago Sánchez Vicente, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en los artículos 153 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Consejera de Educación y Cultura para su contestación oral ante el Pleno, solicitando que le sea aplicado el procedimiento previsto para las preguntas de actualidad.

ANTECEDENTES

Recientemente, Salamanca ha sido denominada Capital Cultural europea del año 2002. Este objetivo, perseguidos por todos los grupos parlamentarios de esta Cámara desde hace varios años, se ha conseguido -como no hace mucho declaraba el Presidente de la Junta de Castilla y León- gracias al consenso y el esfuerzo de todos ellos.

Sin embargo, esta denominación, que debería perseguir fundamentalmente la mejora de todo tipo de infraes-

estructuras, incluidas las culturales y las de comunicación, se ha acogido con gran regocijo por parte de los representantes políticos del PP pretendiendo rentabilizar en exclusiva dicho evento.

PREGUNTA

¿Qué medidas políticas y económicas tiene previstas llevar a cabo el Gobierno autónomo para lograr esos lógicos efectos positivos que debe suponer la denominación de la ciudad de Salamanca como Capital Cultural del año 2002?

Castillo de Fuensaldaña, 17 de junio de 1998

EL PROCURADOR

Fdo.: *Santiago Sánchez Vicente*

P.O. 1041-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. José M. Crespo Lorenzo, Procurador perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno, solicitando sea aplicado el procedimiento previsto para las preguntas de actualidad:

ANTECEDENTES

El pasado domingo 14 de junio se constituyó en la localidad palentina de Carrión de los Condes una asociación comarcal de enfermos de la tularemia. En la reunión constitutiva participaron un centenar de personas que dejaron constancia de la desidia con la que ha actuado la Administración Regional en relación con esta epidemia, especialmente las Consejerías de Agricultura, Medio Ambiente y Sanidad y Bienestar Social. Los afectados exigen conocer el número exacto de afectados, quieren un diagnóstico, tratamiento y seguimiento común para todos al tiempo que exigen una investigación rigurosa que determine la situación actual y la incidencia de la enfermedad en el medio ambiente y su posible transmisión a otras especies. Al día de hoy también se desconoce si la temporada de caza podrá abrirse con normalidad.

Con el fin de contribuir a evitar angustias generadas y desinformación existente se PREGUNTA:

-¿Cuál es la situación actual de la epidemia de tularemia dada en nuestra Región?

Fuensaldaña a 17 de junio de 1998

EL PROCURADOR,

Fdo.: *José María Crespo Lorenzo*

P.O. 1042-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Luis García Sanz, Procurador del Grupo Parlamentario de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en el artículo 153 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación oral ante el Pleno, solicitando que le sea de aplicación el procedimiento previsto para las PREGUNTAS DE ACTUALIDAD.

ANTECEDENTES

Las trascendencia que tiene reconocido los yacimientos de la Sierra de Atapuerca no se corresponde con la falta de atención por parte de las autoridades responsables de su custodia como es la Junta de Castilla y León.

Después de la instalación de la antena de telefonía móvil en medio de la Sierra de Atapuerca que todavía sigue allí, a pesar de los requerimientos para su retirada debido a su negativo impacto visual y del deterioro ocasionado, ahora está la pretensión de instalar un parque eólico que provocaría un perjuicio irreparable.

A esta situación se añade la falta de vigilancia constante de los yacimientos y la continuación por parte del Ministerio de Defensa de las prácticas de tiro en las cercanías de los yacimientos y la realización de maniobras militares en la propia Sierra, con la utilización incluso de materiales pesados.

PREGUNTA

¿Qué medidas tiene previsto adoptar la Junta para garantizar la protección necesaria de los yacimientos de la Sierra de Atapuerca?

Fuensaldaña, 17 de junio de 1998

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Luis García Sanz*

P.O. 1043-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Luis García Sanz, Procurador del Grupo Parlamentario de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en el artículo 153 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación oral ante el Pleno, solicitando que le sea de aplicación el procedimiento previsto para las PREGUNTAS DE ACTUALIDAD:

ANTECEDENTES

El Ayuntamiento de Burgos ha decidido en los pasados días que la mejor forma de tratar adecuadamente los residuos sólidos urbanos es a través de su incineración con la instalación próximamente, en uno de los polígonos industriales, a varios kilómetros del vertedero de esos residuos, de una nueva incineradora.

Esta decisión ha provocado la lógica protesta ciudadana pues se opta por el tratamiento más perjudicial para el medio ambiente y por tanto para las personas además de no incidir en la reducción de los residuos y de su tratamiento selectivo previo que permita su reciclaje.

PREGUNTA

¿Qué actitud va a adoptar la Junta ante la instalación de esa incineradora de los residuos sólidos urbanos en Burgos?

Fuensaldaña, 17 de junio de 1998

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Luis García Sanz*

P.O. 1044-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

D. Carlos Rojo Martínez, Procurador perteneciente al Grupo Parlamentario Popular de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno solicitando sea aplicado el procedimiento previsto para las PREGUNTAS DE ACTUALIDAD.

ANTECEDENTES

Según informan los medios de comunicación de estos días ha tenido lugar el pasado lunes la firma entre el Secretario de Estado de Energía y el Vicepresidente de la Junta de Castilla y León de los Convenios sobre los que se articula el desarrollo futuro de una importante serie de obras de infraestructura de vital importancia para la reactivación de las Comarcas Mineras de las provincias de León y Palencia.

Habida cuenta de la decisiva importancia de esta iniciativa ha de tener a medio plazo para todo el Norte de nuestra Comunidad Autónoma, así como la conveniencia de conocer por esta Cámara el punto de vista del Gobierno Regional,

Mi pregunta al Gobierno es:

¿Qué valoración política merece a la Junta de Castilla y León la conclusión de este acuerdo?

Fuensaldaña, 17 de junio de 1998

EL PROCURADOR

Fdo.: *Carlos Rojo Martínez*

P.O. 1045-I a P.O. 1049-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 17 de junio de 1998, ha admitido a trámite las Preguntas con respuesta Oral ante el Pleno formuladas a la Junta de Castilla y León, P.O. 1045-I a P.O. 1049-I, que a continuación se insertan.

Con esta misma fecha se remiten a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 17 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.O. 1045-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

M.^a Luisa Puente Canosa, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno, solicitando sea aplicado el procedimiento previsto para las preguntas de actualidad:

ANTECEDENTES

Ante la alarma social producida entre los farmacéuticos en paro de nuestra Comunidad Autónoma por la DESESTIMACIÓN, de fecha 28 de mayo de 1998, por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León del RECURSO DE SÚPLICA, interpuesto por la Junta de Castilla y León contra el AUTO de 3 de abril, por el que se ESTIMABA LA SUSPENSIÓN contra el DECRETO 199/1997 de 9 de octubre, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, tal como publicó El Norte de Castilla, por el que se establece la "Planificación Farmacéutica, el Régimen Jurídico y el Procedimiento para la Autorización de Apertura de Oficinas de Farmacia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León", se pregunta:

- ¿Qué medidas va a tomar la Junta de Castilla y León después de dicha DESESTIMACIÓN?

Fuensaldaña a 16 de junio de 1998

LA PROCURADORA,

Fdo.: *M.ª Luisa Puente Canosa*

P.O. 1046-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

M.ª Luisa Puente Canosa, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno, solicitando sea aplicado el procedimiento previsto para las preguntas de actualidad:

ANTECEDENTES

Ante la alarma social creada por las noticias publicadas en diversos medios de comunicación sobre el cierre de la Clínica Puerta de Hierro de Madrid, incluso que ha dado lugar a la formación de una plataforma ciudadana contra dicho cierre, y, teniendo en cuenta la nefasta repercusión que tendría el mismo en Castilla y León al ser un "Centro de Referencia" para esta Comunidad Autónoma.

PREGUNTA

- ¿Ha manifestado oficialmente la Junta de Castilla y León su preocupación y rechazo ante el Ministerio de Sanidad por el posible cierre de la Clínica Puerta de Hierro?

Fuensaldaña a 16 de junio de 1998

LA PROCURADORA,

Fdo.: *M.ª Luisa Puente Canosa*

P.O. 1047-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Luis García Sanz, Procurador del Grupo Parlamentario de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en el artículo 153 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula la siguiente PREGUNTA a la Junta de Castilla y León para su contestación oral ante el Pleno, solicitando que le sea de aplicación el procedimiento previsto para las PREGUNTAS DE ACTUALIDAD.

ANTECEDENTES

En los pasados días la empresa Fabisa ha despedido a dos miembros del Comité de Empresa alegando determinadas actuaciones durante la huelga que tuvo lugar en esa empresa meses atrás.

Esta decisión de la dirección de Fabisa, que implica una clara actitud anti-sindical, supone una patente vulneración de uno de los Derechos Fundamentales reconocido como tal en la Constitución, como es el derecho a la Libertad Sindical y a su libre ejercicio.

La evidente persecución sindical que Fabisa ejerce sobre estos dos miembros del Comité de Empresa tiene el objetivo de eliminar toda contestación a la política claramente antisocial que viene aplicando esta empresa que en los últimos tiempos ha impuesto el despido de numerosos trabajadores y una drástica reducción de los salarios de los trabajadores mientras los directivos de la empresa se auto-otorgaban substanciosos incrementos retributivos.

Una empresa que aplica esta política no es digna de recibir ayudas públicas, y las Administraciones que las conceden deben exigir a quien las recibe el respeto a la legalidad y al ordenamiento constitucional vigente, máxime cuando se trata de derechos fundamentales.

Al mismo tiempo esos poderes públicos, garantes del respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, no deben permanecer impasibles ante estos hechos y deben impedir que estas actitudes se limiten a un conflicto laboral más, pues con ello se está cuestionando el derecho a la Libertad Sindical que sin duda es uno de los pilares de la actual convivencia democrática.

PREGUNTA

Para exigir a la empresa Fabisa la readmisión de los dos miembros del Comité despedidos y el cese de sus actividades anticonstitucionales. ¿Tiene previsto la Junta de Castilla y León adoptar alguna iniciativa en este sentido?

Fuensaldaña, 17 de junio de 1998

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Luis García Sanz*

P.O. 1048-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. José Carlos Monsalve Rodríguez, Procurador perteneciente al Grupo Parlamentario Popular de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno solicitando sea aplicado el procedimiento previsto para las PREGUNTAS DE ACTUALIDAD.

ANTECEDENTES

Según los medios de comunicación la administración regional ha decidido estrechar la relación que mantiene desde hace años con la Cruz Roja y con Cáritas y ha aprobado un programa estable que arranca con 500 millones de pesetas.

Según informan estos mismos medios de comunicación, este Plan terminará con situaciones que algunos años han llegado a provocar la firma de hasta 25 convenios parciales para desarrollar importantes programas de asistencia.

Mi pregunta al Gobierno es:

¿Qué valoración política hace la Junta de Castilla y León de estas nuevas relaciones con la Cruz Roja y Cáritas?

Fuensaldaña, 17 de junio de 1998

EL PROCURADOR

Fdo.: *José Carlos Monsalve Rodríguez*

P.O. 1049-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. Santiago Bartolomé Martínez, Procurador perteneciente al Grupo Parlamentario Popular de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de la Cámara presenta la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno solicitando sea aplicado el procedimiento previsto para las PREGUNTAS DE ACTUALIDAD.

ANTECEDENTES

Según informan los medios de comunicación de estos días el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León ha firmado en Soria un convenio mediante el que se van a conocer datos precisos sobre la producción y las especies micológicas que se recolectan en los bosques de la comarca adnamantina.

Parece ser que para este estudio se van a dedicar por parte de la Junta de Castilla y León 7 millones de pesetas y que en este momento se está elaborando por parte del gobierno la normativa que regulará este aprovechamiento ya que Castilla y León es una de las comunidades autónomas que tiene mayores posibilidades para obtener recursos económicos de la recolección de los frutos del bosque, ya que la región posee una de las mayores masas forestales.

Mi pregunta al Gobierno es:

¿En qué estado se encuentra esta nueva normativa elaborada por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León?

Fuensaldaña, 17 de junio de 1998

EL PROCURADOR

Fdo.: *Santiago Bartolomé Martínez*

Preguntas con respuesta Escrita (P.E.).

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 17 de junio de 1998, a solicitud motivada de la Junta de Castilla y León, y de conformidad con el artículo 155 del Reglamento de la Cámara, ha acordado prorrogar por veinte días más la contestación a las Preguntas con respuesta Escrita relacionadas en el Anexo, publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 17 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

ANEXO

P.E.	FORMULACIÓN	RELATIVA	BOLETÍN
4119	el Procurador D. Octavio Granado Martínez	razones del incumplimiento de la Orden de impugnación de la inscripción registral de la finca 11b, Cauce Molinar, de Burgos.	226, 22-05-98
4124	el Procurador D. Cipriano González Hernández	razones de las prácticas de una escuela privada de enfermería en una Institución Pública de Salamanca.	226, 22-05-98
4145	la Procuradora D.ª Inmaculada Larrauri Rueda	Centro Regional de Hemoterapia y Hemodonación.	226, 22-05-98
4146	el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez	preferencia en la contratación de empresas con el 25% de minusválidos.	226, 22-05-98
4147	el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez	apoyo técnico en el acceso de minusválidos a puestos de trabajo.	226, 22-05-98
4151	la Procuradora D.ª Inmaculada Larrauri Rueda	puesta en marcha del Geriátrico de León en el Hospital de Cruz Roja.	226, 22-05-98
4157	la Procuradora D.ª M.ª Luisa Puente Canosa	creación del Consejo Asesor para prevenir el ALZHEIMER.	226, 22-05-98
4159	los Procuradores D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, D.ª Begoña Núñez Díez, D. Jorge F. Alonso Díez y D. Cipriano González Hernández	actuaciones de los servicios técnicos para prevenir y erradicar la tularemia.	226, 22-05-98
4161	los Procuradores D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, D.ª Begoña Núñez Díez, D. Jorge F. Alonso Díez y D. Cipriano González Hernández	actuaciones con otras Comunidades Autónomas con ciudadanos afectados por tularemia.	226, 22-05-98
4162	los Procuradores D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, D.ª Begoña Núñez Díez, D. Jorge F. Alonso Díez y D. Cipriano González Hernández	causas de la aparición de la tularemia.	226, 22-05-98
4163	los Procuradores D.ª M.ª Luisa Puente Canosa, D.ª Begoña Núñez Díez, D. Jorge F. Alonso Díez y D. Cipriano González Hernández	autorización de repoblación de cotos con liebres.	226, 22-05-98

P.E. 4345-I a P.E. 4352-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 17 de junio de 1998, ha admitido a trámite las Preguntas con respuesta Escrita formuladas a la Junta de Castilla y León, P.E. 4345-I a P.E. 4352-I, que a continuación se insertan.

Con esta misma fecha se remiten a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 17 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.E. 4345-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Luis García Sanz, Procurador del Grupo Parlamentario de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en el artículo 150 del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León las siguientes PREGUNTAS para su contestación por escrito.

ANTECEDENTES

La Junta de Castilla y León inició hace bastantes meses en la localidad burgalesa de Quintanar de la Sierra una promoción de 16 viviendas de protección oficial cuyas obras, al parecer, se encuentran paralizadas.

PREGUNTAS

¿Cuándo se iniciaron las obras de la citada promoción de viviendas?

¿Desde cuándo se encuentran paralizadas dichas obras?

¿Cuál es la causa de la paralización de esas obras?

¿Qué medidas se van a adoptar para conseguir la reanudación de las obras?

¿Qué previsiones tiene la Junta de reanudación de las obras, fianlización de las mismas y entrega de las viviendas a los vecinos que les correspondan?

¿Cuántas solicitudes se han presentado para acceder a esas viviendas?

¿Cuál es el coste aproximado que le supondrá a cada persona que adquiera una de estas viviendas?

Fuensaldaña, 9 de junio de 1998

EL PROCURADOR,
Fdo.: *Luis García Sanz*

P.E. 4346-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Luis García Sanz, Procurador del Grupo Parlamentario de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en el artículo 150 del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León las siguientes PREGUNTAS para su contestación por escrito.

ANTECEDENTES

La Junta de Castilla y León inició hace varios años en la localidad burgalesa de Cabañes de Esgueva una promoción de viviendas de protección oficial cuyas obras, al parecer, se encuentran paralizadas.

PREGUNTAS

¿Cuándo se iniciaron las obras de la citada promoción de viviendas?

¿Desde cuándo se encuentran paralizadas dichas obras?

¿Cuál es la causa de la paralización de esas obras?

¿Qué medidas se van a adoptar para conseguir la reanudación de las obras?

¿Qué previsiones tiene la Junta de reanudación de las obras, fianlización de las mismas y entrega de las viviendas a los vecinos que les correspondan?

¿Cuántas solicitudes se han presentado para acceder a esas viviendas?

¿Cuál es el coste estimado que le supondría a cada persona que adquiera una de estas viviendas?

Fuensaldaña, 9 de junio de 1998

EL PROCURADOR,
Fdo.: *Luis García Sanz*

P.E. 4347-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Luis García Sanz, Procurador del Grupo Parlamentario de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en el artículo 150 del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León las siguientes PREGUNTAS para su contestación por escrito.

ANTECEDENTES

La Junta de Castilla y León, al parecer, tiene previsto iniciar en Miranda de Ebro una promoción de viviendas de protección oficial.

PREGUNTAS

¿Cuándo se iniciarán las obras de la citada promoción de viviendas?

¿Qué previsiones tiene la Junta de entrega de estas viviendas a los vecinos que las soliciten y les resulten adjudicadas?

¿Cuántas viviendas tiene previsto iniciar la Junta en esta inmediata promoción?

¿Cuándo tiene previsto la Junta abrir el plazo para la presentación de solicitudes a esas viviendas?

¿Tiene previsto la Junta dedicar alguna de esas viviendas para el alquiler?

¿Cuál es el coste que le supone una de estas viviendas a cada ciudadano que la adquiera?

Fuensaldaña, 9 de junio de 1998

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Luis García Sanz*

P.E. 4348-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

Luis García Sanz, Procurador del Grupo Parlamentario de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en el artículo 150 del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León las siguientes PREGUNTAS para su contestación por escrito.

ANTECEDENTES

La Junta de Castilla y León inició en la localidad burgalesa de Melgar de Fernamental una promoción de viviendas de protección oficial cuya entrega a los vecinos parece que se está demorando

PREGUNTAS

¿Cuándo se iniciaron las obras de la citada promoción de viviendas?

¿Desde cuándo se encuentran finalizadas dichas obras?

¿Cuál es la dificultad para no entregar las viviendas a los vecinos que las hayan solicitado y reúnan los requisitos para su adjudicación?

¿Qué previsiones tiene la Junta de entrega de las viviendas a los vecinos que les correspondan?

¿Cuántas solicitudes se han presentado para acceder a esas viviendas?

¿Cuál es el coste que le supone a cada vecino la adquisición de una de estas viviendas?

Fuensaldaña, 9 de junio de 1998

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Luis García Sanz*

P.E. 4349-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

Luis García Sanz, Procurador del Grupo Parlamentario de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en el artículo 150 del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León las siguientes PREGUNTAS para su contestación por escrito.

ANTECEDENTES

La Junta ha manifestado que ya está aplicando la resolución aprobada en las Cortes de Castilla y León sobre la utilización de papel reciclado y la instalación de contenedores de papel usado para su reciclaje en las diferentes dependencias administrativas.

Sin embargo en la práctica diaria no se observa ni la utilización de papel reciclado en las tareas administrativas de la Junta, ni la instalación de contenedor alguno en todos los centros administrativos de la Comunidad para el reciclaje del papel usado, tal como fue aprobado por las Cortes de Castilla y León.

PREGUNTAS

¿En qué dependencias administrativas de qué localidades se han instalado depósitos para el reciclaje del papel y cartón usado?

¿Cuántos depósitos se han instalado?

¿Desde cuándo llevan estos depósitos instalados en esas dependencias?

Fuensaldaña, 9 de junio de 1998

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Luis García Sanz*

P.E. 4350-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

Luis García Sanz, Procurador del Grupo Parlamentario de IZQUIERDA UNIDA-IZQUIERDA DE CASTILLA Y LEÓN, al amparo de lo establecido en el artículo 150 del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de

Castilla y León las siguientes PREGUNTAS para su contestación por escrito.

ANTECEDENTES

La Junta de Castilla y León ha considerado como “no procedente” la subvención otorgada para la conversión de temporales en indefinidos de aquellos contratos que realizados bajo la modalidad temporal de “por obra o servicio determinado” en los sectores de limpiezas de edificios y locales y de empresas de seguridad, tenían el reconocimiento a través de la negociación colectiva de “fijos de centro”.

PREGUNTAS

¿Cuántos contratos de esta modalidad, para su transformación en indefinidos, ha subvencionado la Junta de Castilla y León en los mencionados sectores económicos en cada uno de los años?

¿Qué iniciativas va a adoptar la Junta para recuperar esas subvenciones otorgadas de forma impropia?

¿Qué empresas han recibido estas subvenciones de la Junta?

¿Cómo es posible que la propia Junta conceda subvenciones sabiendo que se están otorgando en fraude de Ley?

¿De quién es la responsabilidad de la concesión indebida de esas subvenciones?

Fuensaldaña, 9 de junio de 1998

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Luis García Sanz*

P.E. 4351-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Dña. Concepción Farto Martínez Procuradora por León, integrada en el Grupo Parlamentario Mixto de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Pregunta para su contestación por escrito.

ANTECEDENTES

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales como son, los Colegios Profesionales: agrupaciones de personas reconocidas legalmente que se dedican al desarrollo de una misma actividad profesional con unas características concretas.

Los Colegios Profesionales de Ingenieros Técnicos Industriales de Castilla y León, atraviesan en la actualidad unas circunstancias muy peculiares debidas a diversos motivos.

El Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos Industriales de Palencia sigue dependiendo del de Valladolid, el de Soria de Burgos y los de Segovia y Ávila de Madrid. Todo ello provoca una situación molesta, no sólo para los profesionales de las provincias anteriormente citadas sino también para los usuarios.

Por otra parte, a efectos de funcionamiento, los mencionados colegios, a pesar de no contar con el reconocimiento oficial por parte de la Junta de Castilla y León han actuado como auténticas Corporaciones de Derecho Público.

Esta situación está vulnerando la actual Ley de Colegios Profesionales de Castilla y León, en sus artículos 6º y siguientes.

En relación a lo anterior preguntamos lo siguiente:

¿Va a proceder la Junta de Castilla y León a la promulgación del Decreto de Segregación de los Colegios Profesionales de Ingenieros Técnicos Industriales de Palencia y Soria, de los de Valladolid y Burgos respectivamente? ¿En qué plazo de tiempo?

¿Va a proceder la Junta de Castilla y León al inicio de negociaciones con el Gobierno Autonómico de la Comunidad de Madrid, con el fin de promulgar el Decreto de Segregación de los Colegios de Segovia y Ávila del de Madrid? ¿En qué plazo de tiempo?

¿Se va a reconocer oficialmente los Colegios Profesionales de Ingenieros Técnicos Industriales de Palencia, Soria, Segovia y Ávila? ¿En qué plazo de tiempo?

Fuensaldaña, 10 de junio de 1998

Fdo.: *Concepción Farto Martínez*

PROCURADORA

P.E. 4352-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Carmen García-Rosado García, Procuradora perteneciente al GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en el artículo 150 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formula a la Junta de Castilla y León la siguiente Pregunta para su contestación por escrito:

-¿Cuál es la relación de denuncias formuladas por el Seprona del Servicio de Medio Ambiente de Salamanca

durante 1995-1996 y 1997, explicitando: denunciados, fechas y contenido de cada denuncia?

Fuensaldaña a 12 de junio de 1998

LA PROCURADORA

Fdo.: *Carmen García-Rosado y García*

Contestaciones.

P.E. 4173-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 4173-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a subvenciones recibidas de cada Consejería por la Casa de Europa de Burgos, y programas subvencionados en 1997 y 1998, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 227, de 27 de mayo de 1998.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Respuesta Escrita a la Pregunta Parlamentaria P.E. 4173-I formulada por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, relativa a Subvenciones a la Casa de Europa en Burgos.

- SUBVENCIONES RECIBIDAS EN EL AÑO 1994: 100.000 Pts.
1995: -
1996: 250.000 Pts.
1997: 300.000 Pts.
1998: Pendiente Resolución.
- Programa subvencionado en 1997: 5 páginas adjuntas.
- Programa subvencionable en 1998: Se encuentra en la Intervención del Servicio Territorial para su fiscalización, si procede.

Valladolid, 4 de junio de 1998

LA CONSEJERA,

Fdo.: *Josefa Eugenia Fernández Arufe*

ACTIVIDADES PARA LAS QUE SE SOLICITA SUBVENCIÓN

1. CAMINO DE SANTIAGO, CAMINO DE EUROPA.

- Recorrido a pie por Burgos con ojos de peregrino jacobeo.

- El sábado, 14 de junio, y por 9º año consecutivo, recorreremos Burgos ciudad por el camino que seguían los peregrinos a Santiago.

- A las 10 horas concentración en la calle Calzadas, esquina General Vigón.

Itinerario: Calle Calzadas - Monasterio de San Juan e Iglesia de San Lesmes - Entrada al recinto amurallado por el arco de San Juan - Calle de San Juan - Plaza Alonso Martínez - Iglesia de San Gil - Calle de Fernán González - Catedral (Visita exterior) - Iglesia de San Esteban y San Nicolás - Arco de Fernán González - Solar del Cid - Arco de San Martín - Calle Emperador - Calle Villalón - Puente Malatos - El Parral - San Amaro - Hospital del Rey.

Este año consistirá en una visita detallada al castillo y todo el recinto amurallado, incluido el interior de los arcos, así como la Ruta de la Luz.

A las 22.00 horas de la tarde, concentración en el Arco de Santamaría.

Dirige el recorrido: Julián Gómez Aguilar

2. JORNADA CULTURAL CON ENTREGA DE BANDERAS COMUNITARIAS

Continuando el programa cultural de difusión de la idea de Europa en Castilla-León, entregaremos banderas comunitarias en los Ayuntamientos de las siguientes localidades:

1. Ayuntamientos burgaleses

10 de mayo: Puentedura

21 de junio: Villasana de Mena

12 de julio: Barbadillo del Mercado

27 de septiembre: Hinestrosa

Villaveta

2. Ayuntamientos de la Comunidad Castellano-Leonesa

12 de abril: Paredes de Nava

18 de octubre: Aguilar de Campoo

22 de noviembre: Medina de Rioseco

3. CELEBRACIÓN DEL DÍA DE EUROPA (9 de mayo).

La CASA DE EUROPA en Burgos celebra por noveno año consecutivo EL DÍA DE EUROPA.

Actos programados

Día 9 de mayo.-

12.30 h.- Entrega e izado de la Bandera de Europa en el Colegio Público "Claudio Sánchez Albornoz".

Día 11 de mayo.-

Celebración popular del DÍA DE EUROPA.

Por quinto año consecutivo, se realizará una marcha cicloturista por las calles de Burgos, con final en el Castillo, que este año se realizará bajo el lema "Por un Burgos abierto y Europeo".

10.30 h.- Comienzo de la V Marcha Cicloturista DÍA DE EUROPA.

13.00 h.- Acto institucional en el Castillo.

SEMANA DEDICADA A IRLANDA (4-11 de mayo)

Continuando con la celebración de las Semanas dedicadas a cada uno de los países que forman la Comunidad Europea, se celebrará la correspondiente a Irlanda, en colaboración con la Embajada, Consulado y Oficina de Turismo de dicho país:

Actividades a realizar:

Sábado 4-20.15 horas. Acto inaugural. Izado de las banderas de Europa, España e Irlanda a los acordes de los respectivos himnos interpretados por la Banda de Música del Gobierno Militar.

Inauguración de la Exposición sobre los escritores James Joyce y Yeats.

A continuación, conferencia sobre "Irlanda en el contexto de la Comunidad Europea".

Domingo, 5.- Proyección del video: "Turismo en Irlanda".

Conferencia "Irlanda: paisajes, regiones y ciudades".

Lunes, 6.- Proyección del video: "Los lagos de Killarney".

Conferencia "Unas Constantes en la historia de Irlanda".

Martes, 7.- Proyección del video "Recursos de la economía irlandesa".

Mesa redonda: "La realidad económica irlandesa". Con la participación del Director de la Cámara de Comercio Irlandesa y destacados directivos de importantes empresas irlandesas como:

Guinness, Waterford Crystal, Murphy's y Rayban.

Miércoles, 8.- Proyección de la película holandesa: "Mi pie izquierdo".

Jueves, 9.- Actuación del grupo irlandés de fama mundial: "NIGHTNOISE"

Viernes, 10.- Exhibición de folklore holandés a cargo de la compañía irlandesa de danza con el espectáculo "RIVERDANCE".

Sábado, 11.- Concierto de música popular irlandesa a cargo del grupo "CLAN".

Confraternización hispano-holandesa.

Clausura Oficial.

5. CICLO NAVIDEÑO (15-20 de diciembre)

- Lunes, 15 de diciembre. GASTRONOMÍA NAVIDEÑA

Elaboración y presentación de distintos menús navideños, con obsequios para los participantes.

- Martes, 16 de diciembre. EUROPA EN NAVIDAD: CUADROS PLÁSTICOS.

- Miércoles, 17 de diciembre. AMBIENTACIÓN y DECORACIÓN EURONAVIDEÑA.

Colabora: Floristería Palmero.

Decoración "Sabela"

- Jueves, 18 de diciembre. DECORACIÓN EURONAVIDEÑA.

Creación de belenes y motivos ornamentales por: Sabela.

- Viernes, 19 de diciembre. FIESTA INFANTIL AMENIZADA POR PAYASOS.

Merienda-Cotillón con pequeños regalos para hijos y familiares de socios (de 4 a 12 años).

- Sábado, 20 de diciembre. PREGÓN DE NAVIDAD.

Recital de villancicos europeos a cargo de la Coral de la Casa de Europa.

P.E. 4174-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 4174-II, a la Pregunta formulada por el Procurador D. Jorge F. Alonso Díez, relativa a plazo y presupuesto del acondicionamiento de la carretera VA-402 entre la N-601 y Valdestillas, publicada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 227, de 27 de mayo de 1998.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Contestación a la Pregunta Escrita N.º 4174 formulada por D. Jorge Félix Alonso Díez, relativa a Plazo y Presupuesto del Acondicionamiento de la Carretera VA-402 entre la N-601 y Valdestillas.

La carretera VA-402, en el tramo comprendido entre la Carretera Nacional N-601 y la localidad vallisoletana de Valdestillas, pertenece, en los términos del vigente Plan Regional de Carreteras 1992, a la Red Complementaria, Tramos de Interés Local, estando previsto en este documento su futura cesión a la Diputación Provincial de Valladolid dada su marcada funcionalidad de accesibilidad local y el hecho de soportar un tráfico de apenas 250 vehículos/día.

En todo caso, y aun cuando, como se deduce de lo anterior, no existe previsión específica de obras de acondicionamiento o mejora de plataforma, esta carretera se mantiene en estos momentos en adecuadas condiciones de vialidad, dado que se realizan las correspondientes actuaciones de conservación con cargo a los créditos existentes.

Valladolid, 16 de junio de 1998

EL CONSEJERO DE FOMENTO,
Fdo.: *Jesús Merino Delgado*

P.E. 4200-II

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, se ordena la publicación de la Contestación de la Junta de Castilla y León, P.E. 4200-II, a la Pregunta formulada por los Procuradores D. Cipriano González Hernández y D. Ángel Solares Adán, relativa a diversos extremos sobre la Empresa de Autobuses ALSA-GRUPO y la tarifa CLASE SUPRA, publi-

cada en el Boletín Oficial de estas Cortes, N.º 227, de 27 de mayo de 1998.

Castillo de Fuensaldaña, a 16 de junio de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,
Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

Contestación a la Pregunta Escrita N.º 4200 formulada por D. Cipriano González Hernández y D. Ángel Solares Adán, relativa a diversos extremos sobre la Empresa de autobuses ALSA-GRUPO y la Tarifa clase Supra.

Los servicios regulares de viajeros entre León y Madrid que realiza la empresa Fernández constituyen un servicio interautonómico, siendo en consecuencia la Administración General del Estado la competente respecto de dicha concesión, si bien cabe señalar que, como se puso de manifiesto en informes remitidos al Procurador del Común, en las expediciones diferenciadas de las ordinarias, y las de la clase Supra lo son, el precio es libre siempre que quede garantizada la posibilidad de utilización del servicio por los usuarios en otras expediciones en los términos establecidos en el título concesional y con las tarifas autorizadas para éste.

Al propio tiempo, la clase Supra, tal y como se deduce de la legislación vigente y en interpretación coincidente con la realizada por la Administración Estatal, no es un servicio impuesto por la Administración Pública sino un tipo de expedición que la empresa añade a su oferta para los usuarios y por tanto se sitúa más allá de la calificación de servicio público, constituyendo servicios distintos de los ordinarios, únicos en los que se aplica el descuento.

Valladolid, 16 de junio de 1998

EL CONSEJERO DE FOMENTO,
Fdo.: *Jesús Merino Delgado*